

**XXI REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
(Comisión del Artículo 16)**

ACTA

La XXI Reunión de la Comisión del Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16 del ATIT), se efectuó en la Sede de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Montevideo, Uruguay, los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019 y contó con la presencia de los representantes de los Organismos Nacionales Competentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú (por videoconferencia) y Uruguay, Representaciones Permanentes ante ALADI de los países signatarios, representantes del sector privado y funcionarios de la Secretaría General de la ALADI. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

La apertura de la Reunión se dio a cargo de la Jefa del Departamento de Integración Física y Digital, Lic. Belquisse Pimentel, en representación de la Secretaría General de la ALADI, quien dio la bienvenida a los participantes y deseó una excelente jornada de trabajo con avances en los temas propuestos.

La coordinación estuvo a cargo de la Lic. Belquisse Pimentel en virtud de la calidad de Secretaria Técnica de la ALADI y con el consenso de las delegaciones, la presidencia de la Reunión quedó a cargo del Lic. Pablo Ortiz de la delegación de Chile.

Fue considerada la Agenda y el Programa Tentativo, acordándose tratar los temas Asuntos Aduaneros, Solución de Controversias, Transporte Ferroviario y Seguros en reuniones específicas de forma paralela a la Reunión plenaria.

La agenda de la Reunión quedó aprobada en los términos que consta en **Anexo II**.

Se dio inicio al tratamiento de los temas incluidos en la agenda, con las consideraciones y resultados que a continuación se especifican.

1. TEMAS GENERALES

1.1 Informe de la Secretaría respecto del curso virtual “Aspectos normativos, situación actual y perspectivas del Transporte Internacional Terrestre en el ámbito de la ALADI y de la CAN”.

La Secretaría General informó que se finalizaron las etapas de diseño y preparación de dicho curso así como se fijaron las pautas generales de carácter administrativo y de contenido meramente temático.

Asimismo, la Secretaría agradeció el apoyo brindado por los países en este trabajo e informó que los mismos están avanzados. Además, la Secretaría informó que los contenidos aportados por la Comunidad Andina serán revisados en razón que fue modificada la normativa con respecto al transporte internacional de mercancías.

También se comunicó que la ALADI realizó las gestiones para que una empresa especializada elabore el curso en formato autogestionable.

1.2 Informe de la Secretaría sobre la actualización de la información sobre los Acuerdos Bilaterales.

En la XX Reunión, los países informaron a la Secretaría la dirección del sitio web de cada organismo nacional donde está ubicada toda la información sobre los Acuerdos Bilaterales que suscribieron en el ámbito del ATIT. Es importante mencionar que la presidencia de la Comisión, en dicha XX Reunión, reforzó que los países son responsables por compartir la información completa sobre las negociaciones y que el trabajo de la Secretaría se limita a recopilar y publicar.

Teniendo en cuenta los datos brindados por los países en la XX Reunión del ATIT, la Secretaría elaboró un informe de los acuerdos bilaterales sobre transporte suscritos en el ámbito del ATIT. El informe fue distribuido entre las delegaciones.

Con respecto a dicho informe, la Secretaria aclaró que la mayoría de los países cuentan con información acerca de sus negociaciones bilaterales, en diversas actas de trabajo e hizo de conocimiento la dificultad de acceder a dicha información, en la medida que en muchos casos la información no está disponible al público y no se encontraron datos relativos a la vigencia de dichos acuerdos.

La Secretaría General hizo presente que para cualquier información adicional estaría disponible el correo aoliveira@aladi.org.

La delegación de Uruguay manifestó la complejidad que hay en buscar y recopilar los acuerdos. Informó que es necesario primero ver todas las actas de las reuniones bilaterales, para en un segundo paso extraer los acuerdos importantes.

Por su parte, Paraguay informó que tiene la información que pide la Secretaría de la ALADI, y que la puede proporcionar en tiempo razonable.

La delegación de Perú informó que el Acuerdo bilateral suscrito en el marco del ATIT con Chile que tiene vigente es el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica. Además, propuso que sean creados enlaces distintos en la página de la ALADI: uno para las actas, y el segundo para los acuerdos.

En este contexto, las delegaciones hacen entrega a la Secretaría General de los respectivos archivos o links en los que constan las respectivas actas bilaterales de organismos de aplicación del ATIT, para los efectos que dicha información sea publicada en la página web de la ALADI.

1.3 Informe de la Secretaría acerca del seguimiento del Proceso de Protocolización.

La Secretaría informó el estado de situación de los proyectos de protocolo:

- Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT. Modificación del Anexo II "Aspectos Migratorios" del Acuerdo.

Situación: el Protocolo está listo para la suscripción, aguardando plenos poderes de algunos países para proceder a su suscripción.

- Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT. Modificación del Artículo N° 16 del Acuerdo.
Situación: el Protocolo está listo para la suscripción, aguardando plenos poderes para proceder a su suscripción.
- Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT que Recoge los Cambios Propuestos por la Comisión del Art. 16 en su XII Reunión Celebrada en la Sede de la ALADI los días 29 de Noviembre al 1° de Diciembre de 2010.
Situación: conformidad de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.
Se espera la conformidad Bolivia.
- Proyecto de Protocolo sobre Infracciones y Sanciones.
Situación: De acuerdo a la modificación solicitada por Paraguay y a las conformidades de Brasil, Chile, Perú y Uruguay se envió proyecto de protocolo con tal modificación incorporada así como la modificación formal en portugués solicitada por Brasil. Se resalta que el visto bueno de Perú es solo para la modificación propuesta por Paraguay y que todavía está pendiente de su conformidad. Por otra parte, está pendiente la conformidad de Argentina y Bolivia.
- Proyecto de Protocolo sobre Asuntos Aduaneros. Anexo I.
Situación: conformidad de Argentina, Paraguay y Uruguay.
Se espera la conformidad de Bolivia, Brasil, Chile y Perú.
- Proyecto de Protocolo que Modifica los Artículos 17 y 19 e Incorpora el Apéndice 7 al Acuerdo.
Situación: se envió proyecto con la modificación formal solicitada por Uruguay así como modificación formal en portugués solicitada por Brasil.
Conformidad de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay al respecto.
Se espera la conformidad de Bolivia y Perú

Con respecto a los dos últimos proyectos, Perú informó que sus órganos técnicos elaboraron los respectivos documentos para la conformidad, y serán tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.4 Informe de la Secretaría del “Estudio sobre los programas OEA en los países miembros de la ALADI con especial énfasis en los requisitos para obtener la certificación”.

La Secretaría elaboró el Estudio **ALADI/SEC/Estudio 229** mediante el cual se analizó la situación actual de los requisitos en los marcos normativos nacionales de los países miembros, exigidos por los programas Operador Económico Autorizado -OEA- para acceder a la certificación según el tipo de operador elegible cadena logística internacional (importadores, exportadores, despachantes de aduana, transportistas, entre otros).

El Estudio fue desarrollado con base en la información contenida en los documentos oficiales publicados por los organismos internacionales (BID, CEPAL, SIECA, entre otros) y los textos normativos nacionales e internacionales (Marco SAFE de la OMA y el AFC de la OMC).

[Handwritten notes in blue ink, including a large 'S' and other illegible scribbles.]

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and a smaller one with the number '3' above it.]

Finalmente se presentaron algunas conclusiones y recomendaciones que podrían orientarse a generar espacios de cooperación en las labores de construcción de capacidades para impulsar la implementación de los programas OEA.

Es importante señalar al respecto, que la Secretaría publicó en el sitio web de la ALADI el Estudio **ALADI/SEC/Estudio 229. Rev.1**, en su versión español y posteriormente se tendrá la versión en portugués.

La Secretaría informó también sobre la publicación del Estudio ALADI/SEC/Estudio 230, denominado "Situación de la Aplicación del Principio de Transparencia en el marco del Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) de la OMC en los países de la ALADI", como herramienta importante para el comercio internacional en su versión español y portugués.

2. TRANSPORTE TERRESTRE

2.1 Infracciones y sanciones

2.1.1 Consideración de la propuesta efectuada por Bolivia en la XVIII Reunión

Bolivia propuso incluir una nueva infracción al protocolo de Infracciones y Sanciones para los casos en que se realice transporte internacional y que el medio de transporte no llegue a la aduana de destino, salvo casos debidamente justificados. Bolivia formalizó su solicitud a través de las notas 172/19 de fecha 24/04/2019 y 192/19 de fecha 07/05/2019, que fueron circuladas por la Secretaría General a los países. Las notas se encuentran en el **Anexo III** de esta Acta.

Al respecto, Bolivia expuso la justificación para esta propuesta que radica en varios casos de Tránsito no Arribados que efectúan principalmente empresas de transporte de carga con permisos ocasionales, que ingresan al país pero nunca llegan a la aduana declarada y que luego por rutas no autorizadas retornan a su país.

Asimismo, propuso la modificación al protocolo para que los vehículos de carga que no lleguen a arribo arreglen su situación en el país de destino. La modificación debería ser realizada en el capítulo tercero que asociaba esta infracción a una suspensión aplicable a la empresa.

Perú sugirió que se consulten las autoridades aduaneras, teniendo en cuenta que este tema sería tratado en el ámbito de tránsito aduanero.

Sin perjuicio de lo anterior, las delegaciones acuerdan que en atención a que la propuesta de modificación no se presentó con la antelación de 60 días, su análisis se realizará en la próxima reunión de la Comisión.

2.1.2 Propuesta de Chile a consideración de la Comisión

Chile informó que sobre la propuesta de incorporar un domicilio en los permisos ocasionales para notificar a las empresas presentada en la reunión anterior no hubo consenso y se acordó no seguir con el tema.

2.1.3 Propuesta de Paraguay: cartilla Informativa

Paraguay propuso suspender temporariamente la elaboración de la Cartilla Informativa teniendo en cuenta que se necesita desarrollar a detalle la materia y recabar información de los demás países.

Sin embargo y luego de un amplio debate, los países acordaron solicitar a la Secretaría la creación de un espacio en la página web de la ALADI, en las versiones portugués y español, para la disposición de la información sobre los Procedimientos de Tramitación de Permisos.

Al respecto, los países entregaron la información a la Secretaría de la ALADI, la que consta en el **Anexo IV**.

Asimismo, las delegaciones acordaron que cada vez que se produzca una actualización de la información o de los enlaces, se informe con la debida antelación a la Secretaría de la ALADI.

Además, los países abordaron la temática sobre los plazos para el otorgamiento de los permisos complementarios de carácter provisorios y definitivos y acordaron incluir dicha discusión en el temario de la próxima reunión (Artículo 26° del texto del ATIT).

En este contexto, Perú comentó que en el ámbito de la Comunidad Andina (Decisión 837 sobre transporte internacional de mercancías por carretera) actualizada recientemente, señaló que una de las principales innovaciones es la de realizar el transporte internacional de mercancías solo con el permiso originario inscrito en una base de datos de la Comunidad Andina, quedando eliminado el permiso complementario (PPS). Asimismo, informó que en su país se otorga el permiso complementario para el transporte internacional terrestre (ATIT) en un plazo máximo de 7 días, lo cual hace innecesario la emisión del permiso provisorio.

2.1.4 Revisión del Proyecto de Protocolo

De conformidad a lo acordado previamente por las delegaciones fueron sometidas a consideración de la Comisión las siguientes propuestas de modificación:

a) Eliminar el texto original del Artículo 3, literal a), numeral 7 “Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte”, **sustituyéndolo por** “Efectuar un servicio de transporte con un conductor que no cuenta con la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado.”

b) Eliminar el texto original del Artículo 3, literal b), numeral 6 “Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.”, **sustituyéndolo por** “Efectuar un servicio de transporte con un conductor que no cuenta con la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado.”

c) En el Artículo 5, literal a), agregar un numeral 11 con la siguiente redacción: “No exhibir o no portar a bordo del vehículo la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado”.

d) En el Artículo 5, literal b), agregar un numeral 6 con la siguiente redacción: “No exhibir o no portar a bordo del vehículo la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado.”

Después de las deliberaciones, no se logró consenso en la aprobación de las modificaciones anteriores, principalmente debido a que en la mayoría de los países se considera, el no poseer, no exhibir o no contar, con licencia de conducir sería una infracción tipificada en sus respectivas legislaciones de tránsito. En este mismo sentido, la delegación de Paraguay precisa que esta infracción está expresamente tipificada en su ley de tránsito N° 5016/14. No obstante lo anterior, las delegaciones de Argentina y Brasil hacen presente la relevancia de incluir este tipo infraccional como una falta de transporte, en atención a la gravedad de la figura, sin perjuicio de lo cual y con la redacción actual estiman que la licencia de conducir es considerada un documento de transporte en sus respectivos países.

Además, Brasil dejó constancia en esta Acta que propone una modificación al Proyecto de Infracciones y Sanciones, en el Artículo 4, en los literales a) y b), numeral 1 – eliminando tales literales debido a que constituyen infracciones de tránsito y no de transporte.

2.2 Propuestas de definición a consideración de la Comisión:

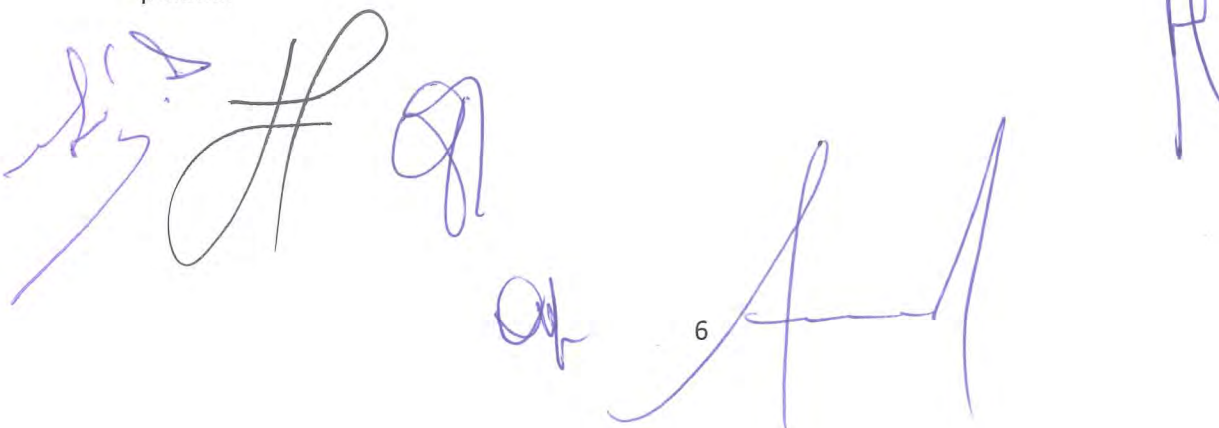
Se consideraron y fueron consensuadas las siguientes definiciones, a ser incluidas en el texto del Acuerdo, Apéndice 7, con los numerales que se asignan, una vez que el mismo sea aprobado como protocolo.

9. **Subcontratación:** operación que se constituye cuando una empresa autorizada que celebra un contrato para el transporte internacional de cargas, a su vez contrata a otra empresa autorizada, para que opere utilizando su flota habilitada para dicho fin, siempre que la responsabilidad del transporte esté claramente definida de acuerdo al ATIT. Todo ello conforme a los acuerdos bilaterales o multilaterales que adopten o hayan adoptado los países signatarios.
10. **Intercambio de Tracción:** operación que se constituye cuando una empresa autorizada realiza transporte internacional con una configuración vehicular compuesta por una unidad de tracción o una unidad remolcada, que no pertenezca a su flota habilitada, siempre que la responsabilidad del transporte esté claramente definida de acuerdo al ATIT. Todo ello conforme a los acuerdos bilaterales o multilaterales que adopten o hayan adoptado los países signatarios.

En este mismo sentido, la delegación de Brasil someterá a consideración de la próxima reunión de la Comisión, la siguiente definición que se agregaría también al Apéndice 7:

Sistema de remonta: conjunto de vehículos cero kilómetros autotransportados sobrepuestos, con sistema de seguridad certificada, para la operación.

Justificación: reducción del costo de la operación con disminución del riesgo de accidentes a lo largo de la ruta, ahorro de combustible y fomento de comercio entre los países.



6

2.3 Propuestas de Perú a consideración de la Comisión (no tratadas en las reuniones XVI, XVIII y XX):

- a) Renovación del permiso complementario a la sola comunicación de la renovación del permiso originario remitida por el país de origen del transportista.

Propuesta:

Incorporar al Artículo 25 del ATIT el siguiente numeral 3, teniendo presente la modificación en curso del mismo Artículo:

“3. La prórroga del permiso originario será solicitada por el transportista con una antelación mínima de 30 días calendario a su vencimiento. En caso de no hacerlo, dicho permiso caducará de pleno derecho.”

Con respecto a esta modificación, no hubo consenso entre las delegaciones, sin perjuicio de lo cual la delegación de Perú estudiará su reformulación y presentación con la debida antelación, para su análisis en la próxima reunión de la Comisión.

- b) Interconexión de los registros de transporte internacional por carretera de los países signatarios.

Propuesta:

Promover la interconexión de las bases de datos de los organismos de aplicación.

Sobre este particular, la delegación de Argentina, informó que en el ámbito del MERCOSUR se decidió implementar un procedimiento íntegramente electrónico para el intercambio de información de empresas y vehículos autorizados, el que constituiría la forma oficial de comunicación entre los Organismos de Aplicación del ATIT de los Estados Parte, en materia de permisos originarios y complementarios otorgados y su actualización.

Hasta el momento se han realizado pruebas con casi todos los países y están en comunicación con los expertos de los países del MERCOSUR, para la coordinación de las cuestiones operativas para la implementación del futuro webservice.

Finalmente, en relación a este tema, las delegaciones concordaron en que la forma más expedita para integrarse desde el punto de vista informático, sería que todos los organismos de aplicación se incorporen al trabajo que ya está desarrollando el SGT N° 5 en esta área.

- c) Determinación de medidas que afectan al transporte internacional

Propuesta:

Aclarar en el artículo 18 del ATIT el término “**medidas**” para que quede determinado a qué medida se está refiriendo. En tal sentido, se presentó la propuesta que se indica a continuación:

“Artículo 18°.- Cuando uno de los países signatarios adopte medidas que afecten al transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes antes de su entrada en vigencia.”

Se considerarán como medidas que afectan al transporte internacional terrestre, aquellas normas, reglamentos o disposiciones emitidas por la autoridad de transporte u otras entidades de un país signatario cuyo contenido afecte el servicio que incida en el [transporte internacional terrestre. / la normal prestación del transporte internacional terrestre.]”

Con respecto a esta modificación, no hubo consenso entre las delegaciones, sin perjuicio de lo cual la delegación de Perú estudiará su reformulación y presentación con la debida antelación, para su análisis en la próxima reunión de la Comisión.

3 ASUNTOS ADUANEROS

La Comisión de Asuntos Aduaneros presentó un informe que se encuentra agregado como **Anexo V**.

En relación al tema, se realizó un importante intercambio de opiniones. La delegación de Uruguay informó sobre la experiencia de su país en cuanto a la implementación del sistema de precintos electrónicos y recordó que quedó registrado en el Acta de la reunión específica de la Comisión realizada en el año 2018, un reporte que fue presentado en la reunión plenaria en dicha ocasión.

La delegación de Chile manifestó que la información brindada en este reporte se refiere a precinto electrónico y que sería necesario aclarar la diferencia entre precinto electrónico y dispositivo electrónico.

La delegación de Bolivia aclaró que la diferencia se basa en que el dispositivo electrónico amplía la capacidad de utilizar otros tipos de control y, además, resalta que tiene un costo muchísimo más bajo que el de un precinto electrónico. En este sentido, informó que el costo del precinto electrónico varía entre USD 60 y 300, dependiendo de la distancia a recorrer.

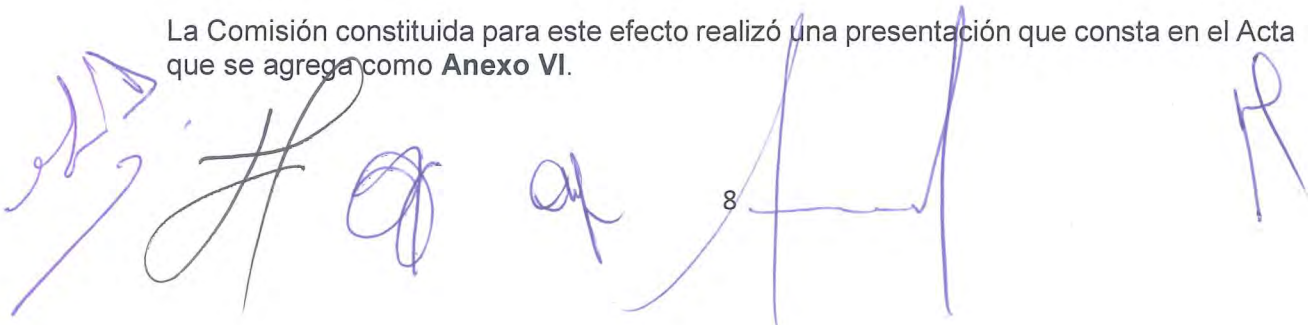
La delegación de Chile resaltó la importancia del tema de la interoperabilidad entre los países del ATIT en términos de los dispositivos electrónicos. La delegación de Brasil acompañó dicha opinión y señaló la urgencia del tratamiento de este tema.

Por su parte, la delegación argentina, considerando el estado de avance de la modificación del Anexo de Aspectos Aduaneros, el que se encuentra consensuado en su totalidad, excepto los Artículos 10 y 11, solicita que se hagan todos los esfuerzos para que los países signatarios que aún no lo han aprobado, lo hagan a la mayor brevedad. Ello, sin desmedro de que se continúen las negociaciones para lograr el consenso de los Artículos 10 y 11.

En este contexto, las delegaciones acordaron que se convoque por parte de la Secretaría General de la ALADI a una próxima videoconferencia de asuntos aduaneros que tenga como principal finalidad analizar, el alcance, características, utilidad y costo del precinto electrónico y del dispositivo electrónico. A este efecto, las delegaciones acuerdan que el quorum de asistencia a las respectivas videoconferencias sea de un mínimo de 5 países.

4 TRANSPORTE FERROVIARIO

La Comisión constituida para este efecto realizó una presentación que consta en el Acta que se agrega como **Anexo VI**.



8

Con respecto a este tema, las delegaciones acordaron que las modificaciones que actualmente se consignan en el Acta de la respectiva Comisión Ferroviaria, serán sometidas a consideración como modificaciones que se discutirán en la próxima reunión del plenario de la Comisión del Artículo 16 del ATIT.

5 SEGUROS

La Comisión constituida para este efecto realizó una presentación que consta en el Acta que se agrega como **Anexo VII**.

A requerimiento de las delegaciones presentes, la delegación de Brasil se comprometió a enviar a la Secretaría General de la ALADI, en un plazo de 30 días, la exposición de motivos relativos a la modificación propuesta.

Consultadas las delegaciones de Bolivia y Perú con respecto al aumento de los montos indemnizatorios contemplados en el Anexo de Seguros del ATIT, la delegación de Bolivia comenta que efectuadas las consultas, por la estructura del mercado asegurado ha podido constatar que un aumento en los montos podría significar un incremento importante en el valor de las primas y por esa razón una alternativa que están analizando es permitir que las empresas bolivianas contraten sus seguros con compañías de seguros de otros países. Por su parte, la delegación de Perú, informa que está efectuando las consultas a los organismos respectivos y espera tener un pronunciamiento para la próxima reunión de la Comisión.

6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se dejó constancia que, sobre este tema, se realizaron dos videoconferencias los días 11/09/18 y 08/11/2018, respectivamente. Por su parte, debemos señalar que no se pudo concretar la tercera videoconferencia, prevista para 2019 por no ser posible encontrar una fecha común para la concreción de dicha reunión.

Por lo antes expuesto, en la presente reunión, se continuó la revisión del Proyecto de Régimen de Solución de Controversias en reunión paralela a la plenaria. El Acta de dicha reunión y el texto revisado están en el **Anexo VIII**.

En este contexto, las delegaciones acordaron que se convoque por parte de la Secretaría General de la ALADI a una próxima videoconferencia de solución de controversias con miras a avanzar en el análisis del articulado del Régimen, instando desde ya a las delegaciones para que en estas oportunidades vayan confirmando algunas posiciones que hasta el momento están en consulta. A este efecto, las delegaciones acuerdan que el quorum de asistencia a las respectivas videoconferencias sea de un mínimo de 5 países.

7 PRÓXIMA REUNIÓN

Se acordó fijar la próxima reunión para los días 6, 7 y 8 de mayo del año 2020, conforme a una propuesta a efectuar por la Secretaría.

8 AGRADECIMIENTOS

Los países presentes manifestaron su conformidad con los resultados alcanzados y el apoyo brindado por la Secretaría General para la realización de esta Reunión.

Las delegaciones realizaron un especial reconocimiento a la labor desempeñada por el Lic. Pablo Ortiz como Presidente de esta reunión.

Finalmente, la Secretaría agradeció a todas las representaciones presentes, y en especial la labor de las autoridades de transporte y al sector privado.

9 LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Se dio lectura a la presente Acta y en señal de aprobación firman las delegaciones.



República Argentina



Estado Plurinacional de Bolivia



República Federativa del Brasil



República de Chile



República del Paraguay



República del Perú



República Oriental del Uruguay

RELACIÓN DE ANEXOS

- Anexo I:** Lista de Participantes;
- Anexo II:** Agenda Aprobada;
- Anexo III:** Notas 172/19 y 192/19 de Bolivia sobre propuestas de modificación al Protocolo de Infracciones y Sanciones;
- Anexo IV:** Enlaces nacionales de la información sobre los Procedimientos de Tramitación de Permisos;
- Anexo V:** Acta de la Reunión Específica de la Comisión de Asuntos Aduaneros;
- Anexo VI:** Acta de la Reunión Específica del Grupo de Expertos de Transporte Ferroviario;
- Anexo VII:** Acta de la Reunión Específica del Grupo de Expertos de Seguros;
- Anexo VIII:** Acta de la Reunión Específica de Solución de Controversias;

ANEXO I
LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Damiana C. Ruffa
Responsable Area Internacional
Ministerio de Transporte
druffa@transporte.gob.ar

Guadalupe Menga
Asesora
Subsecretaría de Transporte Automotor - SSTA
Ministerio de Transporte
gmenga@transporte.gob.ar

Alejandro Copertari
Consejero de Embajada
Representación Argentina para MECOSUR y ALADI
qca@mrecic.gov.ar

Adrián Aldo Galanzino
Ministerio de Transporte
agalanzino@transporte.gob.ar

Luis Fernando Mardjetko
Ministerio de Transporte
lmardjetko@transporte.gob.ar

Hernán Anares Touriño
Asesor
FADEEAC
internacional@fadeeac.org.ar
hernan.cargas@yahoo.com.ar

Flavio Nicolino
Gerente Relaciones Internacionales
Crucero del Norte SRL
flavio.nicolino@crucerodelnorte.com.ar

Ruben Eduardo Ruocco
Asesor Técnico
CATAMP – FADEEAC
rubeneruocco@gmail.com

Silvia Sudol
Gerente
Asociación de Transporte Argentino de Carga Internacional – ATACI
sudols@fibertel.com.ar

BOLIVIA

Rodolfo Reyes Ortiz Abasto
Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre
Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda
rodolfo.reyesortiz@oopp.gob.bo

Iván Victor Meneses Cusicanqui
Jefe de Unidad de Servicio a Operadores
Aduana Nacional de Bolivia
imeneses@aduana.gob.bo

Karem Lizzeth Portela Maydana
Abogado
Unidad de Servicios a Operadores
Viceministerio de Transportes
karelips77@gmail.com

Simón Torres Rojas
Profesional Abogado
Procuraduría General del Estado
simstr@hotmail.com

Carlos Andres Aliaga Tellez
Jefe de Transporte Terrestre Ferroviario
Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes – ATT
caliaga@att.gob.bo

Roberto Lazarte Pacello
Responsable de Servicios de Transportes
Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes – ATT
rlazarte@att.gob.bo

Jenny Encinas
Consejera
Representación Permanente de Bolivia ante ALADI y MERCOSUR
jennyise@gmail.com

Mónica Vera Navarro
Segundo Secretario
Representación Permanente de Bolivia ante ALADI y MERCOSUR
mvera33@gmail.com

Oswaldo Pimenta da Silva Filho
Asesor Legal
Expreso Huracan SRL
unebusmodasa@hotmail.com

Nelcy Ximena Sandoval Castro
Asesora Legal
Expreso Jenecherú
nximenasandoval@gmail.com

Haroldo Gustavo Sandoval Castro
Asesor Legal
Transbolpar SRL
bolparbus@hotmail.com

Carol Susan Pozo Mendoza
Asesora Legal de Transporte Privados
Transbolpar SRL
bolparbus@hotmail.com

BRASIL

Marcelo Vinaud Prado
Diretor
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
marcelo.prado@antt.gov.br

Noboru Ofugi
Chefe da Assessoria Técnica para o Transporte Internacional
Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT
internacional@antt.gov.br

Marcos Antonio Lima das Neves
Coordenador
Agência Nacional Transporte Terrestres - ANTT
marcos.neves@antt.gov.br

Willian Carlos Pacheco Rio
Adido Tributário e Aduaneiro em Montevidéu
Secretaria da Receita Federal do Brasil/MF
willian-carlos.rio@rfb.gov.br

Jairo Luciano Rodrigues
Policia Rodoviário Federal – PRF
Departamento de Polícia Rodoviária Federal - DPRF
jairo.luciano@prf.gov.br

Anderson Frazão Gomes Brandão
Policia Rodoviário Federal – PRF
Departamento de Polícia Rodoviária Federal - DPRF
anderson.frazao@prf.gov.br

Rafael Carvalho
Primeiro Secretário
Delegação Permanente do Brasil junto à ALADI e ao MERCOSUL
rafael.azevedo@itamaraty.gov.br

Adriana Fernandes Farias
Segunda Secretária
Delegação Permanente do Brasil junto à ALADI e ao MERCOSUL
adriana.farias@itamaraty.gov.br

Gladys Vinci
Diretora Executiva
Associação Brasileira de Transportadores Internacionais – ABTI
internacional@abti.org.br

Katielli Saraiva
Jornalista
Associação Brasileira de Transportadores Internacionais – ABTI
imprensa@abti.org.br

Sonia Rotondo
Diretora de Transporte Internacional
NTC e Logística
internacional@ntc.org.br

Danilo Guedes
Presidente/Vice-coordenador
ABC Cargas/NTC-COMTRIN
daniloguedes@abccargas.com

Alexandre Antonovas dos Reis
Gerente Delegado
Expreso El Aguilucho
ale.reis@aguilucho.com.br

Rafael Fernando Erthal
Gerente de operação
TTL Transporte e Turismo
rafael.erthal@unesul.com.br

José Pedro Block Teixeira
Gerente Geral
Planalto Transportes
pedroblock@planalto.com.br

Doreni Caramori
Procurador
Planalto Transportes
doreni@jmt.com.br

CHILE

Pablo Ortiz
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Laura Patricia Soto Sepúlveda
Encargada Unidad Normativa Aduanera y Facilitación de Comercio
Servicio Nacional de Aduanas
psoto@aduana.cl

Sebastián Gómez Fiedler
Asesor Legal – Departamento Jurídico
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
sagomez@direcon.gob.cl

PARAGUAY

Juan José María Vidal Bonín
Director Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte – DINATRAN
jjvidal@dinatran.gov.py

Carlos Alberto Rivas Paniagua
Director General de Relaciones y Negociaciones Internacionales
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
carivas@dinatran.gov.py

Juan Velázquez Vera
Director General de Asuntos Jurídicos
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Miguel Ángel Ojeda
Director General de Gabinete
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
ojeda_miguel@hotmail.com

Victor Alfonso Cattonar
Asesor Técnico
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
vcattonar@dinatran.gov.py

Graciela Caballero Baez
Ministra, Representante interina
Representación Permanente de Paraguay ante la ALADI y el MERCOSUR
mercoaladi@gmail.com

Ricardo Fustagno
Presidente de Cámara de Transporte
CAPATIT
capatit@tigo.com.py

Miguel Ángel Luque Portela
Asesor de Seguros
Grupo Coasegurador R.C Transporte Internacional
luqueportela@gmail.com

Hernán Federico Olmedo Torres
Gerente Asesor Seguros
APCS
gerencia_general@gruporc.com.py
federicoolmedopy@gmail.com

PERÚ

Ismael Sutta Soto
Director de Políticas y Normas en Transporte Vial
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

Jesús José Tapia Tarrillo
Asesor Dirección General de Transporte Terrestre
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
jtapia@mtc.gob.pe

Pablo Prado Chancahuaña
Asesor
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
pprado@mtc.gob.pe

Rosa Rodríguez Aranibar
Asesora
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
roaro@hotmail.es

Jonathan Yovera
Subgerente de Normas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -
SUTRAN

Rafael Mallea Valdivia
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
rmallea@sunat.gob.pe

Angel Bottino
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
abottino@mtc.gob.pe

Carlos Javier Rabanal Sobrino
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los
Compromisos Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
crabanal@mincetur.gob.pe

Jorge Oscátegui Pérez,
Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
joscategui@mincetur.gob.pe

Keyla Jennipher Carcausto Romero
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales
Internacionales Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
kcarcausto@mincetur.gob.pe

Cecilia de las Casas Cadillo
Dirección de Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE
cdelascasas@rree.gob.pe

Ricardo Benjamín Romero Magni
Agregado para Asuntos Económicos de la
Representación Permanente del Perú ante ALADI y MERCOSUR
rromero@embaperu.org.uy

URUGUAY

Felipe Martin
Jefe de Delegación
Director Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
felipe.martin@mtop.gub.uy

Magali Mauad
Directora General de Transporte por Carretera
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
magali.mauad@mtop.gub.uy

Javier Garagorry
Asesor Técnico
Dirección Nacional de Transportes
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
javier.garagorry@mtop.gub.uy

Beatriz Lorenzo
Directora División Cargas
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
beatriz.lorenzo@mtop.gub.uy

María de los Angeles Vidal Freire
Jefe del Departamento de Servicios Regulares
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.vidal@mtop.gub.uy

Jorge Rosas
Jefe del Departamento de Cargas Internacionales
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
jorge.rosas@mtop.gub.uy

Maria Liliana Dearmas
Asesora en Asuntos Internacionales
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
liliana.dearma@mtop.gub.uy

Maximiliano José Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Diego Vasquez Bachino
Técnico (Transporte Ferroviario)
Ministerio Transporte y Obras Publicas
diego.vasquez@mtop.gub.uy

Nicolás De los Santos
nicolas.delossantos@aduanas.gub.uy

Ana Laura Suarez González
Director del Departamento de Análisis y Diseño
Dirección Nacional de Aduanas
ana.suarez@aduanas.gub.uy

Micaela Testa
Técnica Especializada
Dirección Nacional de Aduanas
micaela.testa@aduanas.gub.uy

Matías Mariño
Administrador
Banco de Seguros del Estado
matmarinio@bse.com.uy

Pablo Rossas Lafluf
Presidente
Grupo 12 Uruguay
grupo12@adinet.com.uy

Julio Misa Moronat
Representante
Grupo 12 Uruguay
grupo12@adinet.com.uy

Oswaldo Ugo Vaccari Puentes
Grupo 12 Uruguay
grupo12@adinet.com.uy

Juan Marcos Allosia Nocera
Gerente General
Empresa General Artigas – EGA
ratonperez90@hotmail.com

Gastón Landa
Gerente
Cámara Autotransporte Terrestre Internacional del Uruguay - CATIDU
gerencia@catidu.com.uy

ALADI

Álvaro Espinoza
Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio
aespinoza@aladi.org

Belquisse Pimentel
Jefa del Departamento de Integración Física y Digital
bpimentel@aladi.org

Luciana Operti
Asesoría Jurídica
loperti@aladi.org

Sabina Barone
Departamento de Integración Física y Digital
sbarone@aladi.org

Ana Carolina Oliveira
Departamento de Integración Física y Digital
aoliveira@aladi.org

Analía Correa
Departamento de Acuerdos y Negociaciones
acorrea@aladi.org

Joel Cordero Herrera
Departamento de Integración Física y Digital
jcordero@aladi.org

Rossana Domínguez
Oficina de Asuntos Institucionales y Comunicación
rdominguez@aladi.org

Magdalena Lanza
Oficina de Asuntos Institucionales y Comunicación
mlanza@aladi.org

ANEXO II
AGENDA APROBADA

**XXI REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

8 al 10 de mayo de 2019

Sede de la ALADI, Montevideo, Uruguay.

AGENDA

(De acuerdo a la numeración de los temas del Programa Tentativo)

Miércoles 8 de mayo

De 09:30 a 13:00

- Apertura y Consideración del Programa de Trabajo.

1. TEMAS GENERALES

- 1.1. Informe de la Secretaría respecto del curso virtual *“Aspectos normativos, situación actual y perspectivas del Transporte Internacional Terrestre en el ámbito de la ALADI y de la CAN”*;
- 1.2. Actualización de la información sobre los Acuerdos bilaterales – Informe de la Secretaría;
- 1.3. Seguimiento del proceso de protocolización – Informe de la Secretaría;
- 1.4. Informe de la Secretaría sobre el *“Estudio sobre los programas OEA en los países miembros de la ALADI con especial énfasis en los requisitos para obtener la certificación”*.

De 13:00 a 15:00 - Almuerzo libre

De 15:00 a 18:00

2. TRANSPORTE TERRESTRE

2.1. Infracciones y sanciones

- 2.1.1. Consideración efectuada por Bolivia en la XVIII Reunión;
- 2.1.2. Propuesta de Chile a consideración de la Comisión;
- 2.1.3. Propuesta de Paraguay: Cartilla Informática

Jueves 9 de mayo

De 9:30 a 13:00

2.1. **Infracciones y sanciones** (continuación)

2.1.4. Revisión del Proyecto de Protocolo

- a) **Eliminar el texto original del Artículo 3, literal a), numeral 7** “Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte”, **sustituyéndolo por** “Efectuar un servicio de transporte con un conductor que no cuenta con la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado.”
- b) **Eliminar el texto original del Artículo 3, literal b), numeral 6** “Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.”, **sustituyéndolo por** “Efectuar un servicio de transporte con un conductor que no cuenta con la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado.”
- c) **En el Artículo 5, literal a), agregar un numeral 11 con la siguiente redacción:** “No exhibir o no portar a bordo del vehículo la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado”.
- d) **En el Artículo 5, literal b), agregar un numeral 6 con la siguiente redacción:** “No exhibir o no portar a bordo del vehículo la licencia de conducir vigente, habilitante para el tipo de vehículo empleado”.

De 13:00 a 15:00 - Almuerzo libre

De 15:00 a 17:00:

2.2. **Propuestas de definición a consideración de la Comisión:**

- a) Subcontratación;
- b) Intercambio de tracción.

2.3. **Propuestas efectuadas por Perú a consideración de la Comisión (no tratadas en las reuniones XVI, XVII y XX)**

- a) Renovación del Permiso complementario;
- b) Interconexión de los registros de transporte internacional por carretera;
- c) Determinación de medidas que afectan al transporte internacional.

Viernes 10 de mayo

De 9:00 a 12:30

- Informe de los expertos sobre las actas de las reuniones específicas:

3. ASUNTOS ADUANEROS

- Consideraciones del grupo de Especialistas;
- Se continuará el tratamiento del artículo 10° y el párrafo 4 del artículo 11° del Proyecto de Protocolo sobre Aspectos Aduaneros.

4. TRANSPORTE FERROVIARIO

- Consideraciones del grupo de especialistas;
- El proyecto de modificación del Capítulo III del ATIT "Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)" que consta en Anexo XI de la Reunión XVIII está pendiente de análisis.

5. SEGUROS

- Consideraciones del grupo de especialistas;
- Temas pendientes de análisis: a) montos indemnizatorios; b) lugar de contratación de los seguros

6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Consideración del grupo de especialista sobre la reunión específica;
- Se continuará la revisión del Proyecto de Régimen de Solución de Controversias.

De 12:30 a 15:00 - Almuerzo libre.

De 15:00 a 17:00:

- Revisión y firma del Acta de la Reunión.
-

ANEXO III

NOTAS DE BOLIVIA 172/19 Y 192/19 SOBRE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUYU SUWAYAN SIMANAKUY KAMACHTU WASI
SUWKA WASK'AN KAMBI TUNBASTA KAMANI
MOROKUA GEFIRDA ISU TETAGUASUPETA NDIVE PEGUA
EMBAJADA DE BOLIVIA EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
REPRESENTACION PERMANENTE DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR

EBUR 172 /2019

LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR, saluda muy atentamente a la Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en ocasión de hacer referencia al Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT.

Al respecto, esta Representación Permanente, tiene a bien remitir adjunto a la presente copia de la nota cite: AN-PREDC-C-290/2019 de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual se envía una propuesta de inserción dentro del Capítulo II de las Infracciones y su Clasificación, Artículo 2 del Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT.

En ese sentido, esta Representación Permanente, mucho agradecerá a la Secretaría General de la ALADI poner en consideración de las demás Representaciones Permanentes la mencionada propuesta.

LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR, hace propicia la oportunidad para reiterar al Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Montevideo 24 de abril del 2019



A la Honorable
ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)
Presente.-

Adj. Lo citado

"Diálogo, respeto, complementariedad y unidad de los pueblos"



Aduana Nacional

La Paz, 15 de enero de 2019
AN-PREDC-C-290/2019

Señor
Dr. Benjamin Blanco Ferri
Viceministro de Comercio Exterior e Integración
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.

**Ref.: Propuesta de inserción al Proyecto de Protocolo Adicional
sobre Infracciones y Sanciones del ATIT**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a su autoridad a objeto de hacer conocer que en la XX Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, realizada del 27 al 29 de junio de 2018 en la Secretaría General de la ALADI, se han tratado varios temas, entre los cuales destaca el análisis del Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones, al respecto la Delegación boliviana en esa oportunidad ha realizado la propuesta de insertar dentro del CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN, Artículo 2º Son infracciones gravísimas, lo siguiente: *Realizar tránsito hacia un país miembro y que el medio de transporte no llegue a la aduana de destino, salvo casos debidamente justificados*.

Esta solicitud de inserción se realizó debido a que en Bolivia se presentan varios casos de Tránsitos no Arribados que efectúan principalmente empresas de transporte de carga con permisos ocasionales, que ingresan al país pero nunca llegan a la aduana declarada y que luego por rutas no autorizadas retornan a su país, por lo que se sugiere incluir dentro del Protocolo la siguiente propuesta:

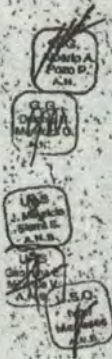
PROPUESTA DE INSERCIÓN

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 2º Son infracciones gravísimas las siguientes

b) De Cargas

6. Realizar tránsito hacia un país miembro y que el medio de transporte no llegue a la aduana de destino, salvo casos debidamente justificados.





Aduana Nacional

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 12°.- Las empresas de transporte de carga internacional terrestre que cometan la infracción establecida en el Artículo 2, inciso b) numeral 6 del presente Protocolo, serán suspendidas para la realización de cualquier operación de transporte por la autoridad de transporte del país de Origen hasta que pueda resolver lo acontecido en el país donde se originó la infracción. Para la aplicación de lo citado, la autoridad de transporte del país miembro donde se cometió la infracción comunicará el hecho a la autoridad de transporte del país de Origen.

A tiempo de solicitarle se remita esta propuesta a la Secretaría General de la ALADI, para su correspondiente socialización, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

U.S.O.
Roberto A.
Pozo P.
A.M.

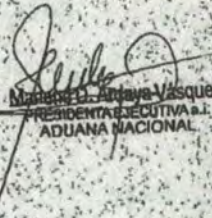
G.G.
T.M.A.C.
Natalia G.
A.N.

M.A.S.
J. Mauricio
Serra S.
A.M.S.

U.A.E.
Georgina E.
Mayer V.
A.N.

U.S.O.
Juan
Mendoza
A.M.

MAV/APP
MSS/GMV/IMC
c.c. Arch.
HR: ANB2018-11596


Mariana C. Araya Vasquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL





ALADI HR.10:00

0500 MAY 19

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUWI TUNAKAN SIMANAKUY TAMBICITU WAKI
SUDLA WASKANAKUMI TUMPASINA KAMPANI
MURUCILA RESIRDA ISI TETAGJAJURFTA NIIVE PTAJA
EMBAJADA DE BOLIVIA EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
REPRESENTACION PERMANENTE DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR

EBUR 192/2019

LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR, saluda muy atentamente a la **Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**, en ocasión de hacer referencia al Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT.

Al respecto, esta Representación Permanente, tiene a bien remitir adjunto a la presente copia de la nota citte: ATT-DTRSP-N LP 671/2019 de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT de Bolivia, a través de la cual propone aspectos a ser tratados en el Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del ATIT.

En ese sentido, esta Representación Permanente, mucho agradecerá a la Secretaría General de la ALADI poner en consideración de las demás Representaciones Permanentes la mencionada propuesta.

LA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ANTE ALADI Y MERCOSUR, hace propicia la oportunidad para reiterar al **Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Montevideo 07 de mayo del 2019



A la Honorable
ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)
Presente.-

Adj. Lo citado

"Diálogo, respeto, complementariedad y unidad de los pueblos"



La Paz, 22 de abril de 2019
ATT-DTRSP-N LP 671/2019



Señor
Emb. Benjamín Juan Carlos Blanco Ferri
Viceministro de Comercio Exterior e Integración
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Plaza Murillo c. Ingavi esq. c. Junin
Teléfonos: 2408900 - 2408595
Presente.-

Ref.: Su nota VCEI-0702

De mi consideración:

En atención a la nota de referencia mediante la cual solicitó a esta Autoridad enviar a su Despacho las observaciones y/o criterios en relación a las reuniones sostenidas por las Comisiones de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial del ATTT, se tiene a bien señalar lo siguiente:

De la revisión del Acta de la XX Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre celebrada los días 27, 28 y 29 de junio de 2018, se pudo observar que la delegación boliviana propuso incluir al cuerpo normativo de infracciones y sanciones una nueva infracción, la cual se adecuaría a los casos en los que se "...realice transporte internacional y que el medio de transporte no llegue a la aduana de destino...". Asimismo, propuso la modificación al Protocolo para que los vehículos de carga que no lleguen a arribo, paguen sus derechos aduaneros dentro del país de destino.

Como se pudo apreciar, las propuestas realizadas por la delegación Boliviana fueron verdidas en relación al control que debe realizar la Aduana Boliviana en cuanto al ingreso y salida de vehículos pertenecientes a empresas de *carga ocasional*.

En este sentido, no se pudo apreciar intervenciones en relación al transporte internacional de pasajeros, no obstante, se pudo identificar que se consideraron:

- Las definiciones de *Transporte de Encomienda* y *Encomienda*, que fueron consensuadas por los miembros de la reunión, las cuales son de mucha importancia para la adecuación de los distintos incidentes que surgen durante el servicio internacional de pasajeros al tipo infractorio vigente, por lo que se sugiere realizar el mismo tratamiento con el término "*Equipaje*".

- La propuesta de la delegación Uruguaya en relación a realizar las modificaciones de los Artículos 3° y 5° mediante los cuales se sancionaría al conductor que no porte licencia de conducir vigente y habilitante para el vehículo empleado para la prestación del servicio, reemplazando el término "*Documentos de Transporte*" por "*Licencia de Conducir Vigente*", que vendría a ser un aporte importante para las labores de fiscalización realizadas por esta Autoridad con respecto al servicio internacional de transporte de pasajeros que prestan los operadores.

Ahora bien, resulta pertinente proponer los siguientes aspectos que deberían ser debatidos para ser incorporados al nuevo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones:



LA PAZ: Calle 11 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Saucos
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° milla, calle 3,
Edificio Gardens, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
Esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panzas
Telf.: 66-44135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- La incorporación dentro de la clasificación de Infracciones Gravísimas de los siguientes tipos infractorios: *Hecho de Tránsito; Hecho de tránsito con heridos; Hecho de Tránsito con heridos y fallecidos*, debido a que el alcance del tipo dispuesto en el punto 5, inciso a), Artículo 2º del Segundo Protocolo del ATIT se limita a sancionar al operador por: "...No prestar asistencia a los pasajeros y a la tripulación, en caso de accidente o interrupción de viaje...", sin embargo, no se adecua la infracción y encausa la sanción a quienes fueron responsables del hecho de tránsito.
- La modificación del numeral 2, Artículo 4º, el cual dispone como infracción media: "...No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos...", por: "...No iniciar el servicio autorizado desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos...", debido a que una vez vencido el plazo de 90 días el operador podría no prestar el servicio, hecho que ya no podría ser sancionado con esta disposición ya que el precitado artículo delimita un plazo para el inicio de los servicios.
- La regulación de la venta de boletos, embarque y desembarque de pasajeros en las ciudades intermedias ubicadas entre los puntos de origen y destino autorizados por la Autoridad Competente, siendo esta una práctica común de los operadores del servicios de transporte internacional de pasajeros.
- La incorporación de un tipo infractorio que sancione el incumplimiento al procedimiento de atención de reclamos establecido en cada uno de los países miembros, ya que no se cuenta con una sanción para los operadores del servicio de transporte internacional de pasajeros que incurren en dicha omisión.
- La incorporación de un tipo infractorio que sancione el incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a lo instruido mediante una decisión jurisdiccional emanada por las Autoridades Regulatorias de los países miembros.
- La incorporación de un tipo infractorio que sancione la venta de boletos y transporte terrestre internacional a menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por la Autoridad Competente.

Finalmente como es de su conocimiento, el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre establece en su Artículo 1, que los organismos de aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del órgano fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa. En ese sentido y revisado el régimen de infracciones y sanciones es pertinente que se incluya a organismos fiscalizadores como ser la Aduana Nacional de Bolivia, la Policía Boliviana, Vías Bolivia y cualquier otro en virtud a su ámbito de competencia.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.


Ing. Roque Roy Méndez Soletto
DIRECTOR EJECUTIVO.
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Cc: Archivo
RRMS/FRGV/BRE/PAQIF



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Tel.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65	COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Tel./fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185	SANTA CRUZ: Avenida Desi, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Edificio Gardesía, Condominio Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2. Tel./Fax: 3-3120587 - 3-3120978	TAREJA: Calle Méndez N° 311 esq. Alejandro del Carpio Barrio Las Panosas Tel.: 6644135 - 6112611	Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo
---	---	---	--	---

ANEXO IV
ENLACES NACIONALES DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRAMITACIÓN DE PERMISOS

ARGENTINA

www.cnrt.gob.ar Tramites pasajeros, cargas.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267462/norma.htm> Resolucion N° 433/2016 del Ministerio de Transporte sobre el Procedimiento de Permisos Complementarios.

BOLIVIA

sionet.oopp.gob.bo

BRASIL

http://www.antt.gov.br/cargas/arquivos_old/Habilitacao_TRIC.html

CHILE

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/3925-permiso-originario-permanente-para-efectuar-transporte-internacional-terrestre-de-carga>

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/3916-permiso-complementario-para-efectuar-transporte-internacional-terrestre-de-carga>

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/64775-incorporacion-de-vehiculos-a-permiso-ocasional-ya-concedido-de-transporte-internacional-terrestre>

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/25002-solicitud-de-viaje-ocasional-de-circuito-cerrado-de-transporte-internacional-terrestre>

PARAGUAY

<http://www.dinatran.gov.py>

PERU

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/221076-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-del-ministerio-de-transportes-y-comunicaciones-octubre-2018>

URUGUAY

www.tramites.gub.uy (permiso originario de carga y permiso complementario de carga).

ANEXO V
ACTA DE LA REUNIÓN ESPECÍFICA DE LA
COMISIÓN DE ASUNTOS ADUANEROS

XXI REUNIÓN DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO
SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE – A.T.I.T.

La Comisión de Asuntos Aduaneros del Artículo 16 del ATIT se reunió en la ciudad de Montevideo, el día 9 de mayo de 2019, con participación de representantes de las Aduanas de Bolivia, Brasil, Chile, Perú (por videoconferencia) y Uruguay, a los efectos de continuar la discusión del Artículo 10, específicamente en lo relativo a precintos electrónicos y mecanismos de control.

Al respecto las delegaciones presentes acordaron sugerir la incorporación al artículo 10 del Proyecto del Protocolo de los siguientes numerales:

4. *“Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología, que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional, pudiendo implementarse por medio de Acuerdos multilaterales y bilaterales entre los países signatarios.”*

5. *“Asimismo, las Aduanas podrán implementar mecanismos de control, sustentados en tecnologías de información, que permitan conocer la trazabilidad de las operaciones de tránsito aduanero internacional (TAI) que circulen por el territorio de los países signatarios del presente Acuerdo. Estos mecanismos podrán ser aplicados bilateral o multilateralmente cuando los países signatarios acuerden las condiciones para su implementación.”*

Las delegaciones de Chile y Brasil, destacaron la importancia de que con la implementación de este tipo de mecanismos de control, no se vean afectados excesivamente los costos del transporte internacional.

La Comisión de Asuntos Aduaneros reiteró la importancia de contar en el Anexo Aduanero del A.T.I.T. con disposiciones que prevean la utilización de tecnologías aplicadas al control aduanero y permitan consecuentemente la agilización de los procedimientos.

BOLIVIA

Iván Meneses

imeneses@aduana.gob.bo

BRASIL

Willian Carlos Pacheco Rio

willian-carlos.rio@rfb.gov.br

CHILE


Patricia Soto Sepúlveda

psoto@aduana.cl

PERÚ

Rafael Mallea Valdivia rmallea@sunat.gob.pe

URUGUAY

Micaela Testa Ríos micaela.testa@aduanas.gub.uy 

Ana Laura Suárez ana.suarez@aduanas.gub.uy

Nicolás De los Santos nicolas.delossantos@aduanas.gub.uy

ANEXO VI
ACTA DE LA COMISIÓN ESPECÍFICA DEL GRUPO DE EXPERTOS DE
TRANSPORTE FERROVIARIO

Acta de la Reunión Específica del Grupo de Expertos de Transporte Ferroviario

En el marco de la reunión por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión 16), el día 9 de mayo de 2019 se realizó la reunión del Grupo de Expertos de Transporte Ferroviario convocado con el objetivo de revisar el Documento de Trabajo elaborado para la consideración del punto 4 del Temario Tentativo de la XVIII Reunión de Comisión de Seguimiento del ATIT. Remarcada la redacción de aquellos artículos cuya modificación fue propuesta en las Actas de la reunión de la Comisión XIV y XXI.

Se encuentran presentes las Delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú (videoconferencia) y Uruguay.

Se modifican los siguientes artículos:

- Artículo 36º: se propone reordenar al listado de definiciones por orden alfabético.
- Artículo 36º, numeral 4: Se propuso modificar la denominación “Ferrocarril” por “Operador Ferroviario”. Además se propuso la condición de que las mismas estén debidamente autorizadas por la entidad de aplicación del país de origen. La definición resulta la siguiente: “Operador ferroviario: las empresas ferroviarias que participan del transporte ferroviario internacional, debidamente autorizadas por la entidad de aplicación del país de origen”.
- Artículo 36º, numerales 6, 7 y 17: en virtud del numeral 4, se propone reemplazar la denominación “ferrocarril” por “operador ferroviario”.
- Artículo 36º numeral 5, 6, 17 y 18: se mantienen las propuestas realizadas en la XIV reunión con la presente propuesta del numeral 4.
- Artículo 37 numeral 1, 2, 5 y 6: Se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 38 numeral 2 (ítem a y b) y 3: se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 39 numeral 3: se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 40 numeral 3 ítem b: se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 41 numeral 1: se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 43 numeral 3: se propone reemplazar la denominación “ferrocarril” por “operador ferroviario”. se propone reemplazar la denominación “ferrocarril” por “operador ferroviario”.
- Artículo 44 numeral 1: se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 44 numeral 2: se propone modificar el alcance. Permitir al operador ferroviario ante razones de fuerza mayor, respetando las condiciones del Art. 44 numeral 1, alterar el recorrido o itinerario, previa notificación fehaciente tanto al remitente como al destinatario.
- Artículo 44 numeral 3 y 4, Artículo 45 y Artículo 46 numerales 1, 3, 4 y 5: en virtud de la propuesta para el Artículo 36 numeral 4, se propone reemplazar la denominación “ferrocarril” por “operador ferroviario”.

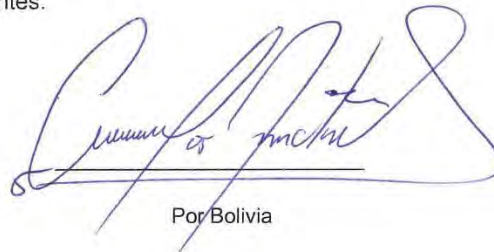
- Artículo 46, numeral 5: Se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión y se modifica el texto mejorando su redacción.
- Artículo 46, numeral 7: Se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 48º numerales 1, 2 y 4 y su ítem a, Artículo 49º, Artículo 50º y Artículo 51º: se reemplaza la denominación "ferrocarril" o "empresa ferroviaria" por "operador ferroviario".
- Artículo 50º numeral 2: se reemplaza la denominación "ferrocarril" por "operador ferroviario" y "flete" por "tarifa de transporte".
- Artículo 52º: Se propone eliminar este artículo en virtud que todos los países signatarios coinciden en que son acuerdos entre empresas de transporte. Los costos de la operación, condiciones operativas, tarifas, gastos accesorios y condiciones de pagos se acuerdan y se saldan entre las empresas intervinientes.
- Artículo 53º en adelante: reenumerar en virtud de la eliminación del Artículo 52º.
- Artículo 53º numeral 4 (resultará reenumerado Art. 52º #4): Se acepta la redacción propuesta en la XIV reunión.
- Artículo 53 y 54º (resultarán reenumerado Art. 52 y 53º): se reemplaza "ferrocarril" por "operador ferroviario".
- Artículo 56º numerales 1, 2 y 3 (resultará reenumerado Art. 55º): se reemplaza "ferrocarril" por "operador ferroviario".

Se adjunta como Anexo I a la presente Acta, el Documento de Trabajo del Grupo de Transporte Ferroviario.

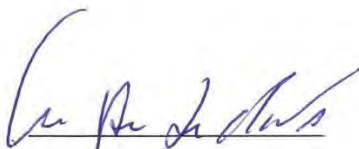
Se adjunta como Anexo II el listado de participantes.



Por Argentina



Por Bolivia



Por Brasil



Por Paraguay



Por Uruguay

ANEXO I

DOCUMENTO DE TRABAJO Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE¹

.....Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI;

VISTO.- El Acta de la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO.- La necesidad de introducir modificaciones al Capítulo III "Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)" del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre,

CONVIENEN

Artículo 1°.- Sustituir el Capítulo III "Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)" del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, por el que figura en anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes Signatarias la recepción de la notificación de todas las Partes Signatarias, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a losdías del mes de de....., en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

¹ Documento de Trabajo elaborado para la consideración del punto 4 del Temario Tentativo de la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT. Remarcada la redacción de aquellos artículos que fueron modificados conforme surge del Acta de la XIV y de la XXI Reunión de la Comisión.

ANEXO

CAPITULO III

Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (TIF)

Artículo 36°.-

- I. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:
 1. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril: la actividad en virtud de la cual éstas son trasladadas por el modo ferroviario, de un lugar a otro situados en distintos países; asimismo se consideran incluidas en esa actividad las operaciones de manipulación o almacenamiento de tales mercancías, cuando las mismas formen parte del citado traslado.
 2. Mercancía, mercadería o carga: toda cosa mueble susceptible de ser transportada, a excepción de los equipajes de los pasajeros.
 3. Porteador: cualquier persona natural o jurídica que se obligue por sí o por medio de otro que actúe en su nombre a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.
 4. **Operador ferroviario: las empresas ferroviarias que participan del transporte ferroviario internacional, debidamente autorizadas por la entidad de aplicación del país de origen.**
 5. **Estación: las instalaciones operativas ferroviarias, incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos o infraestructuras necesarias para su operatividad, abiertos o no al público.**
 6. **Almacenamiento: la custodia y/o acopio de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el operador ferroviario, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.**
 7. Manipulación: la realización de cualquier operación de carga, descarga o transbordo de mercancías, así como las operaciones eventuales efectuadas para formar o hacer los lotes, siempre que las mismas sean realizadas por el **operador ferroviario**, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.
 8. Conocimiento - carta de porte: el documento de transporte, cuya emisión y firma por parte del remitente y del **operador ferroviario**, acredita que éste ha tomado a su cargo las mercancías recibidas de aquél, para su traslado y entrega, según el contenido del presente capítulo.
 9. Remitente, cargador, expedidor o consignante: la persona, natural o, jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril entregándolas para tal efecto al **operador ferroviario.**

10. Destinatario: la persona, natural o jurídica, a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
11. Consignatario: la persona, natural o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
12. Cargue: la acción y efecto de cargar una mercancía.
13. Descarga: la acción y efecto de descargar una mercancía.
14. Remesa, despacho o consignación: la mercancía o mercancías amparadas por un conocimiento - carta de porte.
15. Estación de origen, expedidora o de procedencia: la estación de ferrocarril donde se entrega la mercancía al transporte.
16. Estación de destino o destinataria: la estación del ferrocarril donde el remitente indica que sea entregada la mercancía al consignatario.

17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, que corresponda percibir por los servicios prestados por el operador ferroviario, sobre cuya base se formaliza el contrato de transporte.

18. Se elimina artículo 18 actual, se corre la numeración del articulado.

18 Gastos de transporte: toda erogación que el operador ferroviario deba efectuar para asegurar el cumplimiento del contrato de transporte, ya sea por servicios prestados por sí mismo, siempre que no estén previstos en tarifas vigentes, o por los que deba contratar con terceros y en cumplimiento de los mismos fines.

19. Percepción: la retribución por fletes, precios o gastos de transporte, cuyo importe en dinero sea exigible contra la entrega de un recibo por idéntico importe y en el que se determinen las imputaciones globales que le dan origen.

II. Toda referencia a una persona, natural o jurídica se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

III. Toda definición incluida en este artículo no afectará a las terminologías aplicadas por otros organismos, ya que ellas se refieren a términos o expresiones aplicables solamente al transporte internacional por ferrocarril.

Artículo 37°.-

1. Este capítulo es aplicable a las remesas de cargas entregadas para transporte ferroviario con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", emitida para trayectos que incluyan los territorios de, por lo menos, dos países.

2. Las condiciones de transporte de mercancías serán establecidas de común acuerdo y en forma directa entre las empresas ferroviarias.

Se considerará transporte internacional de mercancías a aquel que involucre a dos o más países, existiendo la posibilidad de que dicho transporte se efectúe también por otros medios. El movimiento y manipulación de las cargas por el modo no ferroviario será de responsabilidad de la empresa que lleve a cabo dichas operaciones.

3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.
4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.
5. Será excepción al ámbito de aplicación de este capítulo el transporte de cargas cuyas estaciones de origen y destino estén situadas en territorio de un mismo país, pero que deban transitar por otro. En dicho caso, el transporte de cargas será considerado como en tránsito y no internacional siempre que haya acuerdo entre los países involucrados.

6. Se elimina numeral 6 de la redacción actual.

Artículo 38°.-

1. Mercancías excluidas:

- a) Las mercancías cuyo transporte esté prohibido, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- b) Las mercancías que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado, por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- c) Las mercancías cuya manipulación (cargue, descarga o transbordo) exijan el empleo de medios especiales, a no ser que las estaciones implicadas o los usuarios dispongan de los mismos.

2. Mercancías admitidas en determinadas condiciones:

- a) Las mercancías que tengan la consideración de peligrosas al menos para uno de los países del recorrido, cuando exista acuerdo entre los países involucrados.
- b) Los transportes funerarios, los vehículos particulares de ferrocarril que circulan sobre sus propias ruedas y los animales vivos, cuando por medio de acuerdos entre países o bien entre empresas ferroviarias se convengan las condiciones necesarias.

3. Se elimina numeral 3 de la redacción actual.

Artículo 39°.-

1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.
2. Las tarifas deberán contener las condiciones aplicables al transporte y, cuando corresponda, las condiciones de conversión de las monedas.
3. Los operadores ferroviarios podrán establecer tarifas especiales. Las mismas deberán ser informadas en el "Conocimiento – Carta de Porte".

Artículo 40°.-

1. La unidad monetaria prevista para este capítulo es el dólar de los Estados Unidos de América (US\$).
2. Los usuarios deberán pagar los fletes en dólares o su equivalente en la moneda del país donde se hace el pago, salvo que, bajo su responsabilidad, la empresa ferroviaria en la cual se efectúa el pago acepte otra moneda.
3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:
 - a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión).
 - b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización).

Dicha acción deberá ser informada en el "Conocimiento - Carta Porte".

4. Como norma general, los fletes podrán ser abonados parcial o totalmente en origen, tránsito y destino para permitir cualquier combinación de pago, con excepción de las mercancías perecederas y de aquellas cuyo valor no cubran el monto de los respectivos fletes, las que en todos los casos deberán ser despachadas con fletes pagados en origen. No obstante, en forma extraordinaria, las empresas ferroviarias podrán requerir que los fletes y demás gastos que devenguen los transportes mientras estén en circulación por sus redes les sean pagados en forma directa, determinando el período de vigencia de dicha circunstancia.
5. Las empresas ferroviarias, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.

Artículo 41°.-

1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país.

3. A falta de estipulaciones en este capítulo, disposiciones especiales y complementarias o tarifas internacionales, se aplicará el Derecho Nacional, entendiendo por tal el Derecho del país en que el titular hace valer sus derechos, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 42°.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar un conocimiento - carta de porte debidamente rellena, que contenga todos los datos que en la misma se requieran, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el tráfico internacional por ferrocarril con la designación de: Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda.
3. Las menciones consignadas en el conocimiento - carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.
4. Si el espacio reservado en el conocimiento - carta de porte para las indicaciones del remitente resultara insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del conocimiento - carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato del Conocimiento - carta de porte se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente. El conocimiento - carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 43°.-

1. A los efectos del presente capítulo el conocimiento - carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar tendrá carácter negociable y será entregado al remitente. De los dos restantes, que no serán negociables, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan otros ejemplares para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.
2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.
3. Cuando el usuario lo requiera, el **operador ferroviario** podrá convalidar ejemplares duplicados no negociables del conocimiento - carta de porte. Asimismo, las empresas ferroviarias podrán reproducir las copias que deseen para cumplir con sus necesidades internas, las cuales podrán acompañar a la expedición o remesa solamente por el recorrido perteneciente al **operador ferroviario** que las haya emitido.

Artículo 44°.-

1. El remitente podrá solicitar en el Conocimiento - Carta de Porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en caso de ser necesario, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquéllas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.
2. Se permitirá al operador ferroviario ante razones de fuerza mayor, respetando las condiciones del párrafo 1, alterar el recorrido o itinerario, previa notificación fehaciente tanto al remitente como al destinatario. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.
 - b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los gastos y plazos de entrega se calcularán según el recorrido prescrito por el remitente o, en su defecto, según el recorrido que el operador ferroviario escoja.
4. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte las tarifas a aplicar. El operador ferroviario estará obligado a la aplicación de dichas tarifas, si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

Artículo 45°.- Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios y otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, bien por el remitente o por el destinatario, de conformidad con las disposiciones complementarias que se acuerden. No obstante lo anterior, el operador ferroviario de origen podrá exigir del remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguo valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente su pago.

Artículo 46°.-

1. Cuando una mercancía presente señales manifiestas de avería o embalaje inadecuado, el operador ferroviario deberá exigir que estas circunstancias consten en el conocimiento - carta de porte.
2. Las operaciones de la entrega al transporte de la mercancía se regirán por las prescripciones en vigor en la estación de partida.
3. La operación de cargue del vagón incumbirá al remitente, salvo que exista algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el operador ferroviario, lo que se mencionará en el conocimiento - carta de porte. Dicha operación se efectuará de acuerdo a las disposiciones vigentes en la estación de partida.
4. El operador ferroviario deberá indicar al remitente el límite de carga que debe observar respecto de cada vagón, teniendo presente el menor peso por eje autorizado para todo el recorrido.

5. Serán a cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de carga defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el operador ferroviario haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado corresponderá al operador ferroviario.
6. Las mercancías se transportarán preferentemente en vagones cerrados, en vagones descubiertos entoldados o en vagones especialmente acondicionados. En caso de utilización de vagones descubiertos, sin toldo ni acondicionamiento especial, regirán para todo el recorrido las disposiciones en vigor en la estación de partida, a menos que existan tarifas internacionales que contengan otras disposiciones al respecto.
7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. Será obligación del remitente completar en el Conocimiento - Carta de Porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.

Artículo 47°.- Cuando se verifique un exceso de peso sobre la carga máxima autorizada del vagón, se aplicarán las normas que rijan en el país donde se constate dicho exceso.

Artículo 48°.-

1. Se entiende por plazo de entrega el tiempo fijado en el conocimiento - carta de porte, en cuyo transcurso el operador ferroviario debe transportar la mercancía desde la estación de partida hasta la estación de destino y proceder, además, a ciertas operaciones previstas en la misma.

El plazo de entrega se compone:

- a) Del plazo de expedición que se fija de manera uniforme para cada transporte, independientemente de la longitud del recorrido y del número de redes participantes.
 - b) Del plazo de transporte, que difiere según la longitud del recorrido.
 - c) De los plazos suplementarios, fijos o eventuales.
2. Los plazos de entrega se computarán a partir de la 0 hora del día siguiente a la aceptación del transporte y se determinarán en los acuerdos que formalicen los operadores ferroviarios que participen en los transportes.
 3. El plazo de expedición sólo se contará una vez. El plazo de transporte se calculará por la distancia total recorrida entre la estación de partida y la de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 44, 2 b) del presente capítulo.
 4. Los plazos suplementarios serán establecidos por los operadores ferroviarios en los siguientes casos:
 - a) Operaciones de intercambio de vagones o transbordo de mercancías entre estaciones fronterizas y entre estaciones de distintas operadoras ferroviarias de un mismo país.

- b) Utilización de líneas que por su naturaleza determinen un desarrollo anormal del tráfico o dificultades anormales para la explotación.
 - c) Utilización de vías navegables interiores o carreteras.
 - d) Existencia de tarifas interiores especiales.
5. Los plazos de expedición, transporte, suplementarios y de entrega previstos precedentemente, deberán figurar en las tarifas vigentes en cada país.
 6. Las disposiciones complementarias establecerán los casos de prórroga, suspensión y finalización del plazo de entrega.
 7. Se considerará cumplido el plazo de entrega si, antes de que expire, la mercancía es puesta a disposición del destinatario, según las prescripciones contenidas en las tarifas internacionales aplicables, o en su defecto, en las vigentes en la estación de destino.

Artículo 49°.-

1. Después de la llegada de la mercancía a la estación de destino el consignatario, a la presentación del original o copia convalidada del conocimiento carta de porte y previo pago de los créditos devengados a favor del **operador ferroviario**, podrá exigirle la entrega de la mercancía, firmando de conformidad el respectivo ejemplar del conocimiento - carta de porte.
2. Si se comprobara la pérdida o avería de la mercancía, el consignatario podrá hacer valer los derechos que resulten a su favor, según surja del conocimiento - carta de porte. Asimismo podrá rehusar la aceptación de la mercancía, incluso después del pago de los gastos y hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar el daño alegado.
3. La descarga de la mercancía responderá a las condiciones vigentes en la estación de destino.
4. Las disposiciones complementarias regularán los derechos u obligaciones del ferrocarril a efectuar, en un lugar que no sea la estación de destino, la entrega de la mercancía, las asimilaciones a este acto y las prescripciones conforme a las cuales debe efectuarse dicha entrega.

Artículo 50°.-

1. En caso de percepción indebida de gastos o de error en el cálculo o aplicación de una tarifa, se restituirá el exceso por el **operador ferroviario** o se pagará a éste la insuficiencia, siempre que la diferencia exceda de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (10 US\$) por conocimiento - carta de porte. La restitución se efectuará de oficio.
2. El pago de las insuficiencias de **tarifa de transporte** al **operador ferroviario** incumbe al remitente o destinatario, según las condiciones del transporte o la modificación de éstas, hechas por el remitente o destinatario.

Artículo 51°.-

1. El **operador ferroviario** que haya aceptado la mercancía al transporte, será responsable de la ejecución de su traslado desde el momento en que aquella queda bajo su custodia, hasta el momento de la entrega.
2. Cada **operador ferroviario** subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con el conocimiento - carta de porte primitivo, participará del transporte de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven. El **operador ferroviario** de destino tendrá, asimismo, responsabilidad en el transporte aun cuando no hubiera recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

~~Artículo 52°.-~~

- ~~1. Los países, signatarios acuerdan crear una Cámara de Compensación de Fletes, que se ocupará de la compensación de las cuentas entre las empresas ferroviarias participantes del transporte internacional.~~
- ~~2. Además de las funciones que surjan de las compensaciones de cuentas la Cámara de Compensación de Fletes realizará todas aquellas que expresamente se indican en diversas disposiciones del presente capítulo y en particular:
 - ~~a) Elaborará, de común acuerdo con los países signatarios las instrucciones especiales para las estaciones abiertas al tráfico internacional.~~
 - ~~b) Recibirá las comunicaciones enviadas por los países signatarios y las empresas ferroviarias, y las transmitirá, cuando corresponda, a los demás países signatarios y empresas ferroviarias.~~
 - ~~c) Mantendrá al día y a disposición de los interesados las listas de estaciones a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, del presente capítulo.²~~~~
- ~~3. Un Reglamento, establecido de común acuerdo entre los países signatarios, determinará las facultades y atribuciones de la Cámara de Compensación de Fletes y la forma de sufragar los gastos que demande su funcionamiento.~~
- ~~4. Los países signatarios convienen en designar a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), como organismo encargado de realizar los cometidos y obligaciones de dicha Cámara.~~

Artículo 53°.-

1. Todo **operador ferroviario** que haya cobrado, bien a la partida o bien a la llegada, los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, deberá pagar a los **operadores ferroviarios** interesados la parte que les corresponda.
2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el **operador ferroviario** de partida será responsable del precio del transporte y de los demás gastos que no haya cobrado cuando el remitente los hubiera tomado totalmente a su cargo.

² Debería eliminarse dado que en la nueva redacción del artículo 37 párrafo 1 se suprimieron las listas estaciones.

3. Si el **operador ferroviario** de destino entrega la mercancía sin haber recaudado los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, será responsable ante los **operadores ferroviarios** que participaron en el transporte y los demás interesados.
4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los **operadores ferroviarios**, todos los **operadores ferroviarios** consignados en las respectivas cartas de porte tendrán derecho a apelar contra aquel que tenga comprobada dicha falta de pago.

Artículo 54°.-

1. El **operador ferroviario** que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá derecho a recurrir contra los **operadores ferroviarios** que hayan participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:
 - a) Será único responsable el **operador ferroviario** causante del daño.
 - b) Si son varios los **operadores ferroviarios** causantes del daño, cada uno de ellos responderá del daño causado por él. Si la distinción es imposible, se repartirá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de la letra c).
 - c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios **operadores ferroviarios**, se repartirá la carga de la indemnización entre todos los **operadores ferroviarios** que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que puedan probar que el daño no se produjo en sus líneas; el reparto se hará proporcionalmente a las distancias kilométricas de aplicación de las tarifas.
2. En caso de indemnización pagada por demora, el cargo será soportado por el **operador ferroviario** que la causó. Si dicha demora ha sido causada por varios **operadores ferroviarios**, la indemnización será repartida entre estos **operadores ferroviarios** proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas. A estos efectos, la división de los plazos de entrega y plazos suplementarios, se efectuará mediante acuerdos entre los **operadores ferroviarios**.
3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un **operador ferroviario** se atribuirán a éste.
4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al **operador ferroviario** y el principio del plazo de expedición, se atribuirá exclusivamente al **operador ferroviario** de origen.
5. La división expuesta anteriormente sólo se tomará en consideración en caso de que no se haya observado el plazo de entrega total.

Artículo 55°.- El procedimiento, la competencia y los acuerdos concernientes a los recursos previstos en el artículo 54 del presente capítulo, serán regulados por disposiciones complementarias.

Artículo 56°.-

1. El **operador ferroviario** estará obligado, cuando se den las condiciones previstas en este capítulo, a efectuar cualquier transporte de mercancía, siempre que:
 - a) El remitente se ajuste a las prescripciones del presente capítulo y a las disposiciones complementarias al mismo.
 - b) El transporte sea posible con el personal y los medios normales que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.
 - c) El transporte no se halle obstaculizado por circunstancias que el **operador ferroviario** no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de éste.
2. Cuando la autoridad competente decida que el servicio sea suprimido o suspendido total o parcialmente, o que ciertas remesas sean excluidas o admitidas bajo condición, tales restricciones deberán ser puestas sin demora en conocimiento de los usuarios por los **operadores ferroviarios**.
3. Toda infracción de este artículo cometida por el **operador ferroviario** podrá dar lugar a una acción de reparación del daño causado.

Artículo 57°.- La aplicación del presente capítulo no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales que existan entre las empresas ferroviarias.

ANEXO II

Listado de participantes del Grupo de Transporte Ferroviario

ARGENTINA

Adrián Aldo Galanzino
Ministerio de Transporte
agalanzino@transporte.gob.ar

Luis Fernando Mardjetko
Ministerio de Transporte
lmardjetko@transporte.gob.ar

BOLIVIA

Carlos Aliaga
Autoridad de Telecomunicaciones y Transportes- ATT
caliaga@att.gob.bo

Roberto Lazarte
Autoridad de Telecomunicaciones y Transportes- ATT
rlazarte@att.gob.bo

BRASIL

Marco Antonio Lima das Neves
ANTT
marcos.neves@antt.gov.br

PARAGUAY

Víctor Alfonso Cattonar
DINATRAN
vcattomar@dinatran.gov.py

PERU

Angel Bottino (videoconferencia)
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
abottino@mtc.gob.pe

URUGUAY

Diego Vázquez
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
diego.vazquez@mtop.gub.uy

ALADI

Sabina Barone
Departamento de Integración Física y Digital
sbarone@aladi.org

ANEXO VII

ACTA DE LA REUNIÓN ESPECÍFICA DEL GRUPO DE EXPERTOS DE SEGUROS

ACTA DE LA REUNIÓN ESPECÍFICA DEL GRUPO DE EXPERTOS EN SEGUROS

En cumplimiento con lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Art. 16) en los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, se celebró la presente Reunión Específica del Grupo de Expertos de Seguros con la presencia de técnicos especializados de Bolivia, Paraguay y Uruguay.

Se agrega como Anexo I la Lista de Participantes.

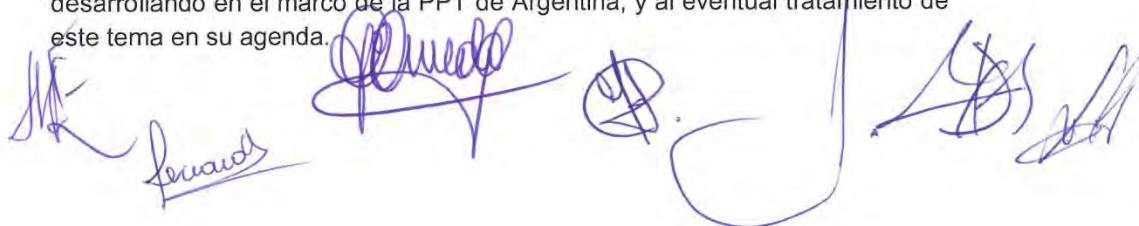
En la agenda estaba previsto abordar la propuesta de Brasil para la modificación del Art. 6, Anexo III "Aspectos de Seguros" del ATIT. Al respecto de este asunto en la reunión anterior se había solicitado a la delegación de Brasil una argumentación por escrito de la motivación de su solicitud, a los efectos del análisis de la misma por parte de las autoridades competentes en la materia en cada país.

Considerando que la delegación de Brasil no estuvo presente en la reunión, la delegación de Paraguay manifestó que mantiene su postura de aguardar el envío de los argumentos exhaustivos y con mayor detalle que fundamenten la propuesta de modificación, a los efectos de poder elevar los mismos a las autoridades competentes en Paraguay, ya que se trata de una temática sensible que involucra a varias instituciones.

La delegación de Bolivia informó que el tema se encuentra en consulta con el sector empresarial de su país, y comparten la posición manifestada por la delegación de Paraguay respecto de estar a la espera de la presentación de los mencionados argumentos.

La delegación de Uruguay puso en conocimiento del Grupo que en la LIV Reunión del Subgrupo de Trabajo N°5 "Transporte" del Mercosur llevada a cabo en noviembre de 2018, se remitió a la coordinación del Subgrupo de Trabajo N°4 de "Asuntos Financieros – Comisión de Seguros" y al Grupo Mercado Común la Nota de fecha 23 de noviembre de 2018 que se adjunta como Anexo II, en el marco de lo previsto en la Decisión N°24/14, Anexo II "Tareas conjuntas entre los órganos de la estructura institucional del Mercosur", solicitando un pronunciamiento de dicha Comisión respecto a la viabilidad de realizar la modificación propuesta.

En ese sentido, entendió conveniente aguardar al resultado de la misma, en virtud de que actualmente la reunión del Subgrupo de Trabajo N°4 se está desarrollando en el marco de la PPT de Argentina, y al eventual tratamiento de este tema en su agenda.



Asimismo, informó que recientemente fue promulgada en Uruguay la ley N°19.678 "Aprobación de Modificaciones en el Marco Legal del Mercado de Seguros" de fecha 26 de octubre de 2018.

En conclusión, las delegaciones presentes resolvieron informar al Plenario del estado de situación del tema, coincidiendo en permanecer a la espera de la exposición de los motivos para la modificación del Art. 6, Anexo III "Aspectos de Seguros" del ATIT por parte de Brasil, y el análisis de la Comisión de Seguros del Subgrupo de Trabajo N°4.



Estado Plurinacional de Bolivia



República del Paraguay



República Oriental del Uruguay

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

Jenny Encinas
Representación Permanente ante ALADI y MERCOSUR
jennyise@gmail.com

PARAGUAY

Hernán Federico Olmedo Torres
Asesor de Seguros
APCS
gerencia_general@gruporc.com.py

Miguel Ángel Luque Portela
Asesor de Seguros
Grupo Coasegurador RC Transporte Internacional
luqueportela@gmail.com

URUGUAY

Lic. Liliana Dearmas
Asesora en Asuntos Internacionales
Dirección Nacional de Transporte
liliana.dearma@mtop.gub.uy

Jorge Rosas
Jefe del Departamento de Cargas Internacionales
Dirección Nacional de Transporte
jorge.rosas@mtop.gub.uy

Lic. Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Matías Mariño
Banco de Seguros del Estado
matmarinio@bse.com.uy

Sra. Coordinadora Nacional del

Subgrupo de TRABAJO N° 4 "Asuntos Financieros" del MERCOSUR

Cra. Gabriela Requierena

Presente

En la LI Reunión Ordinaria del SGT5 realizada en Buenos Aires en junio de 2017, se planteó el interés, de analizar la posibilidad de que una empresa de transporte pudiera contratar los seguros exigidos por el ATIT, en el país de destino, habiéndose entendido conveniente trabajar en conjunto con el SGT N° 4 "Asuntos Financieros".

En oportunidad de coincidir en Asunción la reunión del SGT N° 4 y la Reunión Técnica Preparatoria de la LIII Reunión del SGT5 en mayo de 2018, la coordinación de este último por Paraguay realizó los contactos para que algunos delegados fueran recibidos por la Comisión de Seguros (CS) que sesionaba en el Banco Central del Paraguay, oportunidad en la que se trató de explicar a sus delegados el tema sobre el que buscaba un pronunciamiento aunque no se presentó un documento.

Poco después, el tema fue planteado por la delegación de Brasil en la XX Reunión de la Comisión de seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que tuvo lugar en la sede de ALADI en Montevideo en junio de 2018, como propuesta de modificación del artículo 6° del ANEXO III Aspectos de Seguros" del ATIT:

Artículo 6° Redacción actual

"Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros de conformidad con las leyes de esos países."

Artículo 6° - Redacción propuesta:

"Serán válidos los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, referentes a pasajeros y cargas, cubiertos por:

- a) Aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de siniestros de conformidad con las leyes de estos países o,
- b) Aseguradoras del país donde transiten los asegurados, siempre que, en ese sentido, exista acuerdo bilateral o multilateral entre el país de tránsito de los asegurados y el país de origen de las empresas."

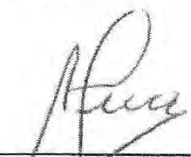
En ese sentido, en la medida en que el texto propuesto concreta el planteo que se había realizado inicialmente en el SGT N° 5, y atento a lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución GMC N° 07/92 que crea la Comisión de Seguros dentro del SGT N° 4, quienes suscribimos la presente, coordinadores nacionales del SGT N° 5, en el marco de lo previsto en la DEC. N° 24/14, Anexo II "Tareas conjuntas entre los órganos de la estructura institucional del

MERCOSUR”, solicitamos un pronunciamiento de dicha Comisión respecto a la viabilidad de realizar la modificación propuesta.

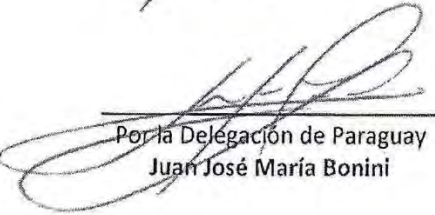
Sin otro particular, le saludan con su mayor consideración



Por la Delegación de Argentina
Luis Molouny



Por la Delegación de Brasil
Noboru Ofugi



Por la Delegación de Paraguay
Juan José María Bonini



Por la Delegación de Uruguay
Felipe Martín

c/copia al GMC

ANEXO VIII
ACTA DE LA REUNIÓN ESPECÍFICA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**V REUNIÓN ESPECÍFICA DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ANALIZAR EL
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MARCO DE LA XXI REUNIÓN
DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

Montevideo, Sede de la ALADI - 8 – 10 de mayo de 2019

ACTA

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión Artículo 16), los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, se realizó la quinta reunión de expertos convocada para el tratamiento de la propuesta de Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, que crea el “Régimen de Solución de Controversias”, la cual fue oportunamente presentada por la República Argentina. Dicha Reunión fue coordinada por la Secretaría General de la ALADI, en su calidad de “Secretaría Técnica de la Comisión del Art. 16 del ATIT”.

La reunión se desarrolló en el lugar y fechas arriba indicados y contó con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú (de forma virtual) y Uruguay. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura de la Reunión:

El acto de apertura de la reunión estuvo a cargo de la Dra. Luciana Opertti, Asesora Jurídica de la ALADI, quien dio la bienvenida a los participantes, agradeció la disposición para la concreción de la quinta instancia (tercera presencial) convocada para el tratamiento de la propuesta sobre el Régimen de Solución de Controversias presentado por la República Argentina (en la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT) y analizada en el marco del desarrollo de la XIX Reunión de la Comisión, de octubre de 2017. En tal sentido, indicó que el objetivo de esta reunión es contar con una visión técnica en relación a la propuesta realizada y que los resultados de esta reunión serían presentados en la Plenaria de la Comisión de Seguimiento del ATIT, el día viernes 10 de mayo del corriente.

2. Inicio de los Trabajos

En el marco de esta V reunión de negociación estuvieron en contacto, vía el método “WebEx”, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú. Previa presentación de los Delegados y luego de haber deliberado acerca de la metodología a ser adoptada para el desarrollo de la reunión, los Países Signatarios del ATIT definieron continuar trabajando sobre el Anexo que contiene el “Régimen de Solución de Controversias” (Anexo II), con miras a avanzar en el análisis del articulado del Régimen. Asimismo, en ese marco, la Delegación del Paraguay solicitó efectuar una presentación power point acerca de la Ley de Arbitraje de ese país.

En ese sentido la reunión comenzó con la presentación por parte del Paraguay, para luego proseguir con la revisión del Régimen desde el Artículo 23 hasta el Artículo 37, inclusive y posteriormente continuar con la tercera revisión del articulado del Régimen desde el Artículo 1 hasta el 11, inclusive.

3. Recomendaciones y aprobación del Acta de la Reunión.

En el marco de la reunión, se manifestó la conveniencia de otorgarle continuidad a la revisión del Proyecto de Régimen de Solución de Controversias y, en ese sentido, se propuso la pertinencia de realizar videoconferencias, a la brevedad posible, desde la Secretaría General de la ALADI en calidad de Secretaría Técnica del ATIT, con los expertos de los países signatarios del Acuerdo. El objetivo de estas videoconferencias es avanzar en la tercera revisión del Articulado con miras a contar con un texto consensuado.

Asimismo, las delegaciones consideraron oportuno que en las próximas instancias de negociación del Régimen los expertos hayan evacuado en su totalidad aquellas consultas que aún se encuentran pendientes de definición, con el objetivo de alcanzar un texto consensuado.

Se procedió a la lectura y aprobación del Acta en los términos indicados ut supra.

Las Delegaciones manifestaron su conformidad con los resultados alcanzados y agradecieron especialmente el apoyo brindado por la Secretaría General para la realización de esta quinta Reunión.

Finalmente, se adjunta a la presente Acta la versión revisada del Proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que crea el "Régimen de Solución de Controversias", que recoge lo revisado en el marco de esta V Reunión y queda registrado como **Anexo II**.



Por Argentina

Por Bolivia

Por Brasil

Por Chile

Por Paraguay

Por Uruguay

ANEXO I
LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Alejandro Copertari
Consejero de Embajada
Representación de Argentina para MERCOSUR y ALADI
gca@mrecic.gov.ar

BOLIVIA

Mónica Vera Navarro
Segundo Secretario
Representación Permanente de Bolivia ante ALADI y MERCOSUR
mvera33@gmail.com

Simón Torres Rojas
Profesional Abogado
Procuraduría General del Estado
storres@procuraduria.gob.bo

Karem Lizzeth Portela Maydana
Abogada
Unidad de Servicios a Operadores
Viceministerio de Transporte
karem.portela@oopp.gob.bo

BRASIL

Adriana Fernandes Farias
Segunda Secretária
Delegación Permanente de Brasil ante la ALADI y el MERCOSUR
adriana.farias@itamaraty.gov.br

CHILE

Sebastián Gómez Fiedler
Asesor Legal – Departamento Jurídico
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
sagomez@direcon.gob.cl

PARAGUAY

Juan Velázquez Vera
Director General de Asuntos Jurídicos
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
jvelazquez@dinatran.gov.py

Miguel O. Ojeda
Director General de Gabinete
Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN
mojeda@dinatran.gov.py

PERÚ

Carlos Javier Rabanal Sobrino
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los
Compromisos Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
crabanal@mincetur.gob.pe

Jorge Oscátegui Pérez,
Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
joscategui@mincetur.gob.pe

Keyla Jennipher Carcausto Romero
Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales
Internacionales Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR
kcarcausto@mincetur.gob.pe

Cecilia de las Casas Cadillo
Dirección de Integración
Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE
cdelascasas@ree.gob.pe

URUGUAY

Maximiliano José Da Costa Frioni
Asesor
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

ALADI

Luciana Operti
Asesora Jurídica
loperiti@aladi.org

Joel Cordero Herrera
Departamento de Integración Física y Digital
jcordero@aladi.org

ANEXO II

**PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL AL ATIT QUE CREA EL RÉGIMEN DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS – REVISADO LOS DÍAS 8 Y 9 DE MAYO DE 2019**

**TEXTO EN REVISIÓN - V REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS - 8 AL 10 DE
MAYO DE 2019**

**Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que
crea el “Régimen de Solución de Controversias”**

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante “las Partes”.

Habiendo visto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante “el ATIT”.

RECONOCIENDO La importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Acuerdo y de las disposiciones que de él se deriven;

CONVENCIDOS De que el Sistema de Solución de Controversias contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO Lo siguiente:¹

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias.

ARTÍCULO PENDIENTE DE DEFINICIÓN EN CUANTO AL FORMATO: INCLUSIÓN O NO DE VISTOS, CONSIDERANDOS, ETC..

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o **(incumplimiento)**² de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre las Partes Signatarias, en adelante denominado “ATIT” y de los instrumentos y protocolos vigentes en el marco del mismo, serán sometidas al **Procedimiento Régimen**³ de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

¹ En la V Reunión, Argentina incluyó esta propuesta de Preámbulo para el Proyecto de Protocolo, con miras a ser analizada por los países al finalizar la negociación completa del Régimen.

² En la V Reunión, Uruguay y Perú manifestaron que este término sigue pendiente de consideración. Las demás Partes ratificaron su voluntad de eliminar el término “incumplimiento”.

³ Las Partes estuvieron de acuerdo en sustituir el término “Procedimiento” por “Régimen”, quedando pendiente de consulta por parte de Perú.

TRES OPCIONES AL ARTÍCULO 3:⁴

OPCIÓN 1: ARGENTINA⁵

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del presente Protocolo como en del (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC")) o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte en materia de servicio de transporte internacional terrestre, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, (al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD)) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de controversias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

⁴ En la V Reunión, se incorporó una tercera opción de Art. 3 presentada por Uruguay.

⁵ En la V Reunión, Brasil manifestó apoyar la propuesta de Argentina del Art. 3, con ajustes en cuanto al momento en que se considere iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias en los diferentes foros, con miras a que sea uniforme.

OPCIÓN 2: PERÚ⁶ 7:

Artículo 3.- Se considerará iniciado el procedimiento de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Una vez iniciado el Procedimiento de Solución de Controversias, dicha Parte Signataria no podrá recurrir a otro mecanismo de Solución de Controversias para el mismo objeto.

Asimismo, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo otro mecanismo, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción (PERÚ consultará acerca de la inclusión de dicho párrafo).

De acuerdo al párrafo anterior, se entenderá que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a las mismas acciones en litigio y traten sobre una alegación de incumplimiento de una misma obligación sustantiva.

OPCION 3- PROPUESTA DE URUGUAY AL ART. 3:⁸

Artículo 3.- Se considerará iniciado un procedimiento bajo el Régimen de Solución de Controversias conforme al presente Protocolo, cuando alguna de las Partes Signatarias presente la solicitud de negociaciones directas.

Las Partes de común acuerdo podrán convenir el foro para la solución de su diferendo, no obstante, una vez iniciado el Procedimiento de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las Partes podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias establecidos en otros foros respecto del mismo objeto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción.

Se entenderá, que dos o más controversias internacionales versan sobre un mismo objeto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, refieren a las mismas acciones en litigio y tratan sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de una misma obligación establecida en el ATIT.

⁶ En la V Reunión, Perú mantiene su propuesta; sin perjuicio de que someterá a consulta las otras 2 propuestas de redacción. Bolivia se optó por apoyar la propuesta de PERÚ y pondrá a consulta la propuesta de Uruguay. CHILE: opta por redacción de PERÚ, pero incluyendo el último párrafo de propuesta de ARG.

En el caso de Argentina, dicho país mantiene su propuesta original por considerarla más abarcativa. Por ende, la propuesta de Perú (con las modificaciones de las Partes) está en consulta.

⁷ Chile considera importante incluir la previsión de determinar con certeza el inicio de otro procedimiento de solución de controversias, conforme al último párrafo del Art. 3 propuesto por Argentina.

⁸ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de redacción para el Art. 3°. Paraguay se manifestó a favor de la propuesta de Uruguay.

PROPUESTA DE PERÚ DEL ART. 4°:⁹

Artículo 4.- A los efectos del presente **Protocolo**, podrán ser Partes en la controversia, en adelante denominadas “Partes”, una o más Partes Signatarias.

PROPUESTA DE ARGENTINA DEL ART. 4°:¹⁰

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen¹¹, una o más Partes Signatarias de este Protocolo podrán ser Partes en una controversia, en adelante denominadas “Partes”.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las Partes procurarán resolver las controversias a las que hace referencia el Artículo 2, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, con copia **a las demás Partes Signatarias** y¹² a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas. La Parte especificará los motivos en la solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.¹³

Artículo 7.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Si la Parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la Parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las Partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento reservado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

⁹ En la V Reunión, Perú presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°.

¹⁰ En la V Reunión, Argentina también presentó una propuesta de redacción para el Art. 4°. Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil apoyan la propuesta de Argentina.

¹¹ En la V Reunión, Perú ratificó su posición respecto de la pertinencia de mantener el término “Régimen” en lugar de “Protocolo”, sin perjuicio de que elevará el tema a consulta.

¹² En la V Reunión, Bolivia ratificó eliminar esta frase. Paraguay apoya la eliminación. Arg., Chile y Uruguay se manifestaron en mantener esta referencia. Brasil y Perú adhieren al consenso de lo que se decida al respecto (ya sea eliminar o mantener).

¹³ Todo el Artículo en consulta por parte de Bolivia.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

OPCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 8:¹⁴

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra Parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

OPCIÓN 2 DEL ARTÍCULO 8:

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes (en adelante denominada la “Parte reclamante”), podrá solicitar/comunicar (BRA), por escrito el inicio del procedimiento arbitral a la otra Parte¹⁵, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha solicitud/comunicación (BRA) se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.¹⁶

En V Reunión: ARG: adhieren en mantener redacción de la opción 2.

PROPUESTA DE URUGUAY DEL ART. 8 CON AJUSTES EMANADOS DE LA V REUNIÓN¹⁷

ART. 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Cap. II (Negociaciones Directas), cualquiera de las Partes en la controversia podrá comunicar a la SG-ALADI su decisión de recurrir al procedimiento arbitral.

La Secretaría General de la ALADI notificará la comunicación al otro u otros países involucrados en la controversia dentro de los tres (3) días hábiles de recibida y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

¹⁴ En la V Reunión, se incorporaron 3 opciones para el Art. 8. Perú y Chile manifestaron que todo el Art. 8 está en consulta, cualquiera sea la opción.

¹⁵ Esta frase está pendiente de consulta por parte de Brasil.

¹⁶ Todo el Artículo 8 está en consulta por parte de Perú-posición ratificada en V Reunión.

¹⁷ En la V Reunión, Uruguay presentó una propuesta de Art. 8 que fue analizada en el marco de la Reunión. Brasil, Bolivia y Paraguay apoyan esta propuesta de Uruguay.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las circunstancias de hecho, las medidas concretas en litigio y se hará una exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 9.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 10.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada una de las Partes Signatarias se comunicará recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos.

La lista estará conformada por hasta diez (10) árbitros con un mínimo de 4, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias ni tendrán residencia permanente en alguna de ellas y al menos dos (2) deberán ser juristas. Uno de los árbitros no nacionales deberá ser necesariamente un jurista. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, cada una de las listas serán depositadas en la Secretaría General de la ALADI, que las consolidará en una sola lista.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.¹⁸

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, cada Parte designará un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro de los veinte (20) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales o que no tengan residencia permanente en alguna de las Partes, ni que hayan participado, de cualquier forma, en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refieren los literales a) y/o b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes. La designación a que se refiere el literal b) deberá efectuarse de entre los árbitros juristas, no nacionales de las Partes que integran la lista del artículo 10.¹⁹

¹⁸ Todo el Art. 10 se encuentra en consulta por parte de Perú.

¹⁹ En consulta por parte de Argentina.

PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL LITERAL C Y PROPUESTA ADICIONAL:²⁰

xx) Si la designación a que se refiere el literal a) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada, a la mayor brevedad posible, mediante sorteo por la SG-ALADI, a pedido de la otra Parte en la controversia de entre los árbitros que integran la lista del Artículo 10.

xx). Si no hubiere acuerdo entre las Partes para elegir al tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la SG-ALADI, a pedido de cualquiera de ellas procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 10, excluyendo del mismo a los nacionales de las Partes.

- d) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en la lista a que se refiere el artículo 10.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI **al momento del inicio de la controversia/al momento del inicio del Procedimiento Arbitral de conformidad con el Art. 8²¹.**

A partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su decisión de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, según corresponda.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, renuncia, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.

El Tribunal Arbitral quedará constituido una vez que se formalice la designación del tercer árbitro.

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE ARGENTINA EN REEMPLAZO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 11²²

El Tribunal Arbitral quedará constituido una vez que el último árbitro designado para integrarlo, de acuerdo al presente Artículo, haya aceptado su designación.

²⁰ En la V Reunión, Argentina presentó una propuesta de redacción alternativa para el literal c) del Art. 11. Uruguay, Brasil, Bolivia, Chile y Paraguay se inclinaron en mantener redacción original del Literal c.

²¹ En la V Reunión, Argentina presentó una modificación al Art. marcada en sombreado celestes, respecto de la cual estuvieron de acuerdo todos los países signatarios con excepción de Perú que lo eleva a consulta.

²² En la V Reunión, Argentina presentó una propuesta de redacción en reemplazo al último párrafo del Art. 11, la cual fue apoyada por todos los países signatarios con excepción de Perú que lo eleva a consulta.

EN LA V REUNIÓN SE ANALIZÓ DESDE EL ART. 23 AL 37, INCLUSIVE Y DESDE EL ART. 1° AL ART. 11, INCLUSIVE (TERCERA REVISIÓN), QUEDANDO PENDIENTE DE COMPLETAR EL ANÁLISIS DEL ART. 11.

Artículo 12.- Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional ~~de la administración pública central~~²³ o directa de las Partes Signatarias y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio. El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente aprobado en la reglamentación del presente Protocolo/El ejercicio de la función de los árbitros se ajustará al Código de Conducta que será oportunamente establecido por la Comisión del Art. 16 del ATIT de manera conjunta con las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.²⁴

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.²⁵

En caso de que intervengan más de dos Partes, los plazos se computarán a partir de la última notificación.

DOS OPCIONES DE REDACCIÓN AL ART. 14:

OPCIÓN 1 - REDACCIÓN ORIGINAL:

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de las Partes en cuanto a materia y pretensión.

OPCIÓN 2- REDACCIÓN ALTERNATIVA DE ARGENTINA APOYADA POR CHILE, PARAGUAY, URUGUAY, BRASIL Y EN CONSULTA POR PARTE DE BOLIVIA Y PERÚ:

Artículo 14.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de al menos una de las Partes y coincidencia en el planteo del objeto de la controversia, así como la conformidad de todas las Partes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación.

²³ Perú propone eliminar la referencia a la "administración pública". Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay estarían de acuerdo. Bolivia debe consultar el contenido de todo el artículo.

²⁴ Perú propone redacción alternativa respecto de lo aplicable en relación al ejercicio de la función de los árbitros. En consulta por parte de los demás países.

²⁵ Este párrafo se encuentra en revisión por parte de Bolivia.

Artículo 15.- La Comisión del Art. 16 del ATIT establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito.
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter reservado y serán de acceso exclusivo para las Partes del procedimiento en las condiciones establecidas en el Reglamento del presente Protocolo/las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el artículo 15.²⁶

Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no reservado.

~~Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público²⁷;~~

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión del Art. 16 del ATIT no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.²⁸

EN LA II REUNIÓN SE ANALIZÓ HASTA EL ARTÍCULO 15, INCLUSIVE.

Art. XX.- En caso de constatarse un vacío o una omisión de las reglas de procedimiento, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios referidos en el artículo anterior. Si fuere necesario, el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.²⁹

²⁶ Propuesta de Perú de incluir

²⁷ Argentina consultará acerca de dicha eliminación.

²⁸ Pendiente de consulta por parte de Bolivia esta referencia.

²⁹ Las Partes consideraron importante, establecer en un Art. específico referido a esta temática.

Artículo 16.- El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta, presentados ante el Tribunal Arbitral, no pudiendo ser ampliados posteriormente.

Los planteamientos que las Partes realicen en los escritos mencionados en el párrafo anterior, se basarán exclusivamente en las cuestiones que fueron consideradas en la etapa de Negociaciones Directas.³⁰

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto disponga el Reglamento de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo Arbitral.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.³¹

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente, y podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo Arbitral, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.³²

³⁰ Este párrafo está pendiente de consulta por parte de Chile y Perú.

³¹ Chile expresa una reserva genérica en relación a este Artículo. Este Art. está sujeto a análisis por parte de Bolivia (III Reunión).

³² Este Art. pendiente de análisis por parte de Perú.

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.³³

EN III REUNIÓN, LLEVADA A CABO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, SE LLEGÓ A ANALIZAR HASTA EL ART. 19, INCLUSIVE.

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 (TM80); el ATIT y sus Protocolos Adicionales, incluido el presente; y los demás instrumentos vigentes en el marco del mismo, (y, de forma auxiliar, los)³⁴ así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

Artículo 21.- El Tribunal emitirá su Laudo Arbitral, por escrito, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su constitución.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA AL PÁRRAFO TERCERO: El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. **El árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión.**³⁵

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la constitución del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. (El pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas)³⁶;
7. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;

³³ Las Partes consideraron conveniente incluir, para una próxima reunión, una lista taxativa de aquellos "elementos que se consideren convenientes".

³⁴ Propuesta de Bolivia y sujeta a definición por parte de este país para la próxima Reunión. Los demás países apoyan la redacción original.

³⁵ Propuesta alternativa de Bolivia al párrafo tercero del Art. 21, incorporando la posibilidad de fundamentar los votos en disidencia. Los demás países apoyan la redacción original.

³⁶ Propuesta de Uruguay de incorporación a la referencia de "medidas provisionales". En consideración por los demás países, sujeto a que el Régimen abarque o no la aplicación de este tipo de medidas.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE BOLIVIA: La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho, de derecho y la debida motivación;³⁷

8. El plazo de cumplimiento, si fuera el caso;
9. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
10. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
11. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

EN V REUNIÓN SE COMENZÓ DESDE EL ART. 23 EN ADELANTE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{38 39}, la Parte estará obligada a adoptar las (medidas/ acciones)⁴⁰ necesarias para darle cumplimiento.⁴¹

PROPUESTA ALTERNATIVA DE URUGUAY APOYADA POR BRASIL PARAGUAY AL ART. 23:

Cuando el Laudo del TA concluya que existieron acciones u omisiones violatorias del ATIT y/o sus Protocolos Adicionales y demás instrumentos vigentes en dicho ámbito, las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias a efectos de darle cumplimiento.^{42 43}

PROPUESTA DE CHILE:

Artículo 23.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el ATIT^{44 45}, la Parte estará obligada a ponerla en conformidad con el ATIT/el Tribunal Arbitral recomendará que la Parte la ponga en conformidad con el ATIT.⁴⁶

³⁷ Propuesta alternativa de Bolivia al actual numeral 7 (original Numeral 6). Los demás países apoyan la redacción original.

³⁸ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

³⁹ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaría revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

⁴⁰ Perú propone sustituir el término "medidas" por "acciones". Chile apoya esta propuesta.

⁴¹ En la V Reunión, Argentina y Perú apoyaron mantener este Artículo en su redacción original. En el caso de Perú, mantiene la propuesta de sustituir el término "medidas" por "acciones" (V Reunión).

⁴² Propuesta alternativa de Uruguay al Art. 23. Este Art. se analizará a la luz del Art. 2 del Proyecto de Régimen. Queda pendiente de análisis para la V Reunión.

⁴³ En la V Reunión, Bolivia decidió elevar este Art. para consulta.

⁴⁴ Las Partes consultan a Argentina acerca del alcance y objeto del presente Artículo.

⁴⁵ En el marco de la IV Reunión del Grupo de Expertos para analizar el Régimen de Solución de Controversias mediante videoconferencia, los países solicitaron a la Secretaría revisar el proyecto a fin de reemplazar el término "Acuerdo" por el término "ATIT".

⁴⁶ En la V Reunión, Chile planteó estas 2 alternativas de redacción, marcadas en rojo, para el Art. 23.

Artículo 24.- Los Laudos Arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos Arbitrales deberán ser cumplidos en un plazo de **(sesenta (60)/ noventa (90))** días⁴⁷, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.⁴⁸

La Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral deberá, dentro de un plazo de veinte (20) días, **contado desde el dictado del mismo**⁴⁹, notificar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto, **en los términos establecidos en el Artículo 35 del presente Protocolo**⁵⁰.

Artículo 25.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo Arbitral, la aclaración del mismo respecto de sus alcances o **la forma de cumplirlo**⁵¹/la aclaración **respecto a un error material u omisión en la redacción**⁵². La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo Arbitral así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.⁵³

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo Arbitral o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del ATIT, esta diferencia se resolverá conforme al presente Protocolo, con intervención del Tribunal Arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia, **en los términos previstos en el Art. 29**⁵⁴. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.⁵⁵

Artículo 27.- Si la Parte que deba cumplir un Laudo Arbitral no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento de éste, una vez finalizado, en el plazo que le fuere establecido de acuerdo al artículo 24, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del Laudo Arbitral o su incompatibilidad con las disposiciones del ATIT, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada **(OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras**

⁴⁷ Chile propuso extender el plazo de 60 a 90 días a los efectos de poder cumplir el laudo. Perú consultará acerca de esta propuesta.

⁴⁸ En la V Reunión, Brasil, Argentina y Bolivia optaron por el plazo de 60 días. Uruguay y Paraguay manifestaron estar OK con cualquiera de las 2 opciones de plazos. Chile mantiene su posición de extender el plazo de 60 a 90 días.

⁴⁹ En la V Reunión, Argentina propuso incorporar esta frase.

⁵⁰ En la V Reunión, Paraguay propuso incorporar esta última frase al párrafo.

⁵¹ En la V Reunión, Chile manifestó acotar el recurso de aclaración exclusivamente al alcance del mismo y no a la forma de cumplir el laudo. Sin perjuicio, Chile eleva a consulta el Art. en su conjunto.

⁵² En la V Reunión, Paraguay propuso esta alternativa marcada en rojo, la cual fue apoyada por Chile. Uruguay y Bolivia lo elevan a consulta.

⁵³ En la V Reunión, Bolivia manifestó elevar una propuesta de redacción de recurso de anulación.

⁵⁴ En la V Reunión, Chile propuso efectuar una referencia al Art. 29 del Proyecto de Régimen.

⁵⁵ En la V Reunión, Paraguay y Bolivia elevan todo el Art. a consulta.

Paraguay y Uruguay consideran que el análisis de este Artículo debe ser a la luz de lo establecido en el Art. 22 del Proyecto de Régimen.

obligaciones (URU)⁵⁶; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, (previa autorización del Tribunal Arbitral)⁵⁷, OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁵⁸; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) en el ámbito del ATIT en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁵⁹; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) a ser adoptada deberá ser informada formalmente, por el país que la aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la Parte que debe cumplir el Laudo Arbitral.

La suspensión de OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁶⁰; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) indicada en este artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo Arbitral y será impuesta a los efectos de compensar el perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del Laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT.⁶¹

Artículo 28- En caso de que la Parte obligada a cumplir el Laudo Arbitral considere que la suspensión de OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁶²; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) adoptada por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT, podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de OPCIÓN 1: concesiones u otras

⁵⁶ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵⁷ En la V Reunión, Chile ratificó su propuesta de la previa autorización, apoyada por Argentina. Los demás países manifestaron que lo deben elevar para consulta.

⁵⁸ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁵⁹ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁶⁰ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁶¹ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

⁶² En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁶³; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del ATIT. La suspensión de OPCIÓN 1: concesiones u otras obligaciones (ORIGINAL); OPCIÓN 2: autorizaciones, permisos, concesiones u otras obligaciones (URU)⁶⁴; OPCIÓN 3: las obligaciones (ARG) OPCIÓN 4: autorizaciones, permisos o concesiones (PAR) informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.^{65 66}

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, ~~cuyos valores de referencia establezca la Comisión~~, ~~cuyos valores de referencia establezca la Comisión~~⁶⁷, para cada caso (PAR)⁶⁸, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decida distribuirlos en proporción distinta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XX.- Las Partes podrán realizar consultas recíprocas en todo momento, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.⁶⁹

Artículo XX.- La sede de las actuaciones que llevará a cabo el Tribunal Arbitral en el marco del presente Protocolo, será la Secretaría General de la ALADI, salvo que las Partes, de común acuerdo, opten por otra sede.

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Protocolo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe, a esos efectos, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

⁶³ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁶⁴ En la V Reunión Uruguay ratificó sustituir “concesiones u otras obligaciones” y agregó por “autorizaciones, permisos concesiones u otras obligaciones”.

⁶⁵ En la V Reunión, Brasil propuso eliminar esta última frase.

⁶⁶ En la V Reunión Perú, Bolivia y Chile manifestaron tener que consultar acerca de las opciones planteadas en el marco de todo el Art.

⁶⁷ En la V Reunión Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia acordaron en volver a incluir la referencia a la Comisión.

⁶⁸ En la V Reunión Paraguay incluyó la referencia “para cada caso”. Chile considera que no es necesaria la inclusión de esta referencia.

⁶⁹ En la V Reunión Perú manifestó que eleva a consulta este Art. XX.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas de ejecución y **retaliatorias/compensatorias**⁷⁰, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del ATIT en texto completo, **salvo que las Partes acuerden lo contrario**⁷¹.

Artículo 32.- Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados en días corridos (calendario) a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

Si el plazo comienza en un día hábil en una de las Partes Signatarias e inhábil en la otra, se computará a partir del primer día hábil en ambas Partes Signatarias.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, todos los plazos previstos en el este Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes. Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados **OPCIÓN 1: cuando las Partes (ORIGINAL) ; Opción 2: cuando las Partes soliciten al Tribunal Arbitral o cuando una de las Partes solicite y el Tribunal Arbitral lo conceda, por razones debidamente fundadas (BRA)**⁷² lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda. Toda modificación de plazos acordada por las Partes, deberá ser comunicada a la Secretaría General de la ALADI.⁷³

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y de conformidad con el Reglamento y el Código de Conducta que se aprueben oportunamente.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 34.- Los desistimientos, los allanamientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral, a efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Protocolo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

⁷⁰ En la V Reunión Uruguay propuso sustituir “retaliatorias” por “compensatorias”. Esta propuesta es apoyada por Argentina, Bolivia, Chile y Brasil. Perú y Paraguay elevan la propuesta a consulta.

⁷¹ En la V Reunión Paraguay propuso la frase “salvo que las Partes acuerden lo contrario”. Uruguay manifestó no poder acompañar esta propuesta.

⁷² En la V Reunión Brasil propuso esta frase, la cual es apoyada por Uruguay y Paraguay. Bolivia y Perú elevan la frase para consulta.

⁷³ En la V Reunión, Argentina y Chile manifestaron inclinarse por la opción 1 (original).

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal Arbitral o en su caso, las Partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.⁷⁴

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ALTERNATIVA DE ARGENTINA PARA EL ART. 36:⁷⁵

El presente Protocolo, parte integrante del ATIT, entrará en vigor a los treinta (30)/sesenta (60) (CHILE) del depósito del quinto instrumento de ratificación⁷⁶, con relación a los cinco (5) primeros países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.^{77 78}

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a las Partes Signatarias e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

EN V REUNIÓN - PROPUESTA ARGENTINA DE ESTE ART. ADICIONAL:⁷⁹

Artículo XX.- La adhesión o denuncia al ATIT o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al ATIT.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...

⁷⁴ Bolivia analizará la posibilidad de presentar una declaración interpretativa del presente Protocolo con relación a disposiciones más favorables contenidas en instrumentos bilaterales previos como es el caso del Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito con la República de Chile- pronunciamiento unilateral que será analizado y, de considerar pertinente, presentado de manera oportuna en el marco del derecho internacional y disposiciones normativas internas.

Chile manifiesta no estar de acuerdo en incluir este tipo de observación como Nota al pie al Proyecto de Régimen.

⁷⁵ En la V Reunión, Argentina propuso este Art. alternativo para la entrada en vigor del Protocolo. En esa misma propuesta, Chile dejó incluida su propuesta de 60 días (en lugar de 30) para la entrada en vigor del Acuerdo.

⁷⁶ En la V Reunión, Brasil manifestó preferencia de que el Protocolo entre en vigor con el depósito del segundo instrumento de ratificación.

⁷⁷ En la V Reunión, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia manifestaron tener que elevar la propuesta alternativa de Argentina a capital, con las opciones de 30 y 60 días.

⁷⁸ En la V Reunión, Paraguay manifestó pronunciarse a favor del Art., con excepción del tema plazos que lo debe elevar a consulta.

⁷⁹ En la V Reunión, Argentina presentó este Artículo adicional al Proyecto de Régimen.